

24,228



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

ANALISIS DE LA INTENCIONALIDAD EN LAS  
LESIONES CAUSADAS EN LOS DEPORTES

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

p r e s e n t a :

VICENTE SANCHEZ ROSALES

México, D. F.

1988

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

Como egresado que soy de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Unidad Acatlán, de la Licenciatura en Derecho y para el efecto de obtener mi título profesional y con ello mi patente para -- ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, he concluido el presente trabajo de investigación, el cual tiene como finalidad el tratar de establecer si las lesiones que se infieren en la práctica de los deportes por los participantes de los mismos y con intención de causar dicha lesión, violando con ello los reglamentos establecidos en cada rama del deporte, se pueden considerar como delitos.

Para el efecto de poder vertir nuestro criterio en el presente trabajo, y visto que en forma constante y cotidiana se producen lesiones y muertes en los deportes, siendo ésta la causa que me motivara a realizar un análisis de la intencionalidad de las lesiones causadas en los deportes, pretendiendo con ello que se incluya dentro del capítulo de lesiones que contempla nuestro Código Penal en el Distrito Federal el hecho de que las lesiones inferidas en los deportes con intención de causarlas fuera del fragor de la contienda deportiva sean sancionadas con las penas que correspondan para el delito de lesiones.

Para el efecto, se hizo una pequeña investigación del origen de los deportes y cual era su finalidad y la forma en que se desarrollaban, así como qué personas intervenían en la práctica del deporte.

Se pudo establecer que el delito de lesiones se encuentra contemplado en nuestra Legislación Penal, no así el caso de las lesiones causadas en los deportes, mismas que no se encuentran tipificadas, y que por el contrario, son excluyentes de responsabilidad, toda vez que el deportista obra en el ejercicio de un derecho, siendo también que la doctrina considera que dichas lesiones deportivas se encuentran justificadas, ya que el Estado tutela el deporte y en una forma expresa o tácita autoriza la práctica del mismo, agregando el consentimiento que otorgan los deportistas, ya que están conscientes que al participar en los deportes pueden salir lesionados e incluso les pueden ocasionar la muerte.

Siendo la finalidad del deporte el perfeccionamiento del cuerpo y obtener una mente sana del individuo, así como el transmitir costumbres y culturas entre pueblos; sin embargo, muchos pseudo-deportistas se apartan de la finalidad del deporte, es por ello que se ha hecho el presente trabajo que contiene la sugerencia de que el Estado legisle en este aspecto y contemple dentro del ordenamiento penal las lesiones que se causan en los deportes, aplicando el concepto vertido por el suscrito, ya que los deportistas desde el punto de vista laboral se encuentran protegidos en la Ley Federal del Trabajo.

## I N D I C E

### C A P I T U L O I

	PAG.
ANTECEDENTES.	
INTRODUCCION.	
a).- Definición de Deporte. ....	1
b).- El Deporte en Grecia y Roma. ....	4
c).- Los Torneos Caballerescos en la Edad Media. ....	14
d).- Concepto de Lucha y Contienda. ....	16
e).- Deportes en México. ....	18
e.1).- Aztecas. ....	22
e.2).- Mayas. ....	24
e.3).- Otros Grupos. ....	26
e.4).- Durante la Conquista. ....	28

### C A P I T U L O II

LESIONES.	1
a).- Definición. ....	31
b).- Elementos Integrales. ....	40
c).- Aspectos Jurídicos de las Lesiones. ....	48
c.1).- Tipicidad. ....	58

c.2).- Antijuridicidad. ....	63
c.3).- Punibilidad. ....	66
c.4).- Culpabilidad. ....	68

C A P I T U L O III

LEGISLACION.

a).- Código Penal Mexicano 1871, 1929, 1931. ....	71
b).- Legislación Española. ....	77
c).- Derecho Penal Frances. ....	84
d).- Aspectos Específicos en Legislación sobre Deportes. ....	88

C A P I T U L O IV

DÉSARROLLO DEL PROBLEMA.

a).- Lesión Intencional, Lesión Accidental y Lesión Impruden- cial en los Deportes. ....	99
b).- Gravedad en las Lesiones Deportivas. ....	111
c).- Consecuencia de estas Lesiones. ....	113
d).- Daño Físico y Daño Moral. ....	122

C O N C L U S I O N E S . ....	129
--------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A .

## C A P I T U L O 1

### ANTECEDENTES.

- a).- Definición de Deporte.
- b).- El Deporte en Grecia y Roma.
- c).- Los Torneos Caballerescos en la Edad Media.
- d).- Concepto de Lucha y Contienda.
- e).- Deportes en México.
  - e.1).- Aztecas.
  - e.2).- Mayas.
  - e.3).- Otros Grupos.
  - e.4).- Durante la Conquista.

a).- DEFINICION DE DEPORTE.

1.- "DEPORTE (de deportar).- Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre practicado individualmente o por equipos con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas"(1).

2.- "DEPORTE.- Se entiende como toda actividad física practicada con el fin de superar una meta o vencer a un adversario en competencia sujeta a reglas establecidas"(2).

3.- "DEPORTE. fr. e i., sport; lt. díporto; a., Sport (de deportar, verbo pml. en su significación anticuada de divertirse, recrearse) m. Recreación, pasatiempo, placer, diversión, por lo común al aire libre. Dep. se entiende actualmente por deporte, en sentido prfístico, el ejercicio físico intenso, sin fin utilitario inmediato, -- practicado con la intención de acrecer o conservar la soltura, la agilidad, la fuerza y la belleza de la forma del cuerpo; de vencer dificultades, de superar a un adversario en competencia o en demostración de aptitudes"(3).

(1) Real Academia Española: "Diccionario de la Lengua Española". 19a. Edición. Madrid, España. 1970. Pág. 433.

(2) Subsecretaría del Deporte. S.E.P. "Lineamientos para Determinación de Espacios Deportivos. Editorial Litográfica Rendón, S. A. Pág. 3.

(3) "Diccionario Enciclopédico Espasa". Espasa-Calpe, S. A. Madrid, España. 1979. Octava Edición. Tomo P. Pág. 72.



De las definiciones anteriormente apuntadas de lo que se entiende por deporte, se desprende que puede existir confusión entre educación física y deporte; entendiéndose por educación física como la disciplina que conduce al desarrollo de los hábitos y las habilidades que ayudan al desarrollo armónico corporal del individuo.

En consecuencia, dicha actividad física orientada con bases fundamentadas, e incluso pedagógicas, permite alcanzar un funcionamiento adecuado de los tejidos, órganos y sistema que intervienen en el movimiento del cuerpo, siendo lo anterior lo que constituye la fase preliminar de actividades más especializadas como lo es el deporte propiamente dicho.

Por tanto, para ser buen deportista es imprescindible contar con una adecuada condición física desde la infancia, ya que el deporte es de suma importancia dentro de la estructura mental del hombre, para el cual requiere de excelencia y perfección de movimientos, de bases técnicas, de estrategias y conocimientos de los reglamentos a los que deberá sujetarse el deportista para alcanzar o lograr el triunfo de la actividad deportiva que en su caso se practique, demostrando siempre espíritu deportivo y lealtad para con sus adversarios.

Ahora bien, es conveniente hacer un pequeño repaso de como las sociedades primitivas se alimentaban de lo que obtenían de la caza y de la pesca.

Para sobrevivir el hombre tuvo que fortalecerse y adiestrarse en ejercicios físicos que hoy conocemos con la denominación de deportes.

Recolector, antes que pescador y cazador, para proveerse de las raíces, frutas y semillas, estaba obligado a desplazarse de un lugar a otro, practicando de esta manera con indudable fatiga física, y por tanto, de ahí que sus músculos se desarrollaban.

Sus largas peregrinaciones, semejanzas de los actuales programas de pista y campo, las huidas que el hombre primitivo realizaba de las fieras que cazaba para alimentarse, que de modo parecido lo son las carreras de obstáculos, los saltos de garrocha y aún las carreras a campo traviesa.

Asimismo, fue vital en su tiempo nadar para cruzar los ríos, ahuecar troncos para formar las canoas en que a fuerza de remos se salía a pescar, lanzar la jabalina, practicar la arquería y aún levantar pesas que no se llamaban así sino fardos. Siendo preciso desarrollar técnicas que facilitaran todos los esfuerzos antes mencionados y que más tarde fueran perfeccionadas, y consecuentemente llamadas -- pruebas de competencia.

De igual manera los hallazgos arqueológicos realizados en la Mesopotamia, en Egipto y en Grecia, confirman que en las civilizacio

nes primitivas el hombre poseía una técnica y una rutina deportiva altamente especializada.

b).- EL DEPORTE EN GRECIA Y ROMA.

GRECIA.- En Atenas se creaba y fomentaba la idea de la perfección y la belleza, tanto en lo físico como en lo espiritual, ésta fué la razón por la que se implantaron los ejercicios metódicos en los centros de enseñanza pública como los gimnasios y estadios, donde se practicaron y perfeccionaron las formas básicas de los deportes, bajo la dirección de adiestrados expertos; de esta manera la juventud -- que se preparaba para participar en los grandes encuentros deportivos de esa época.

"Las primeras actividades deportivas que se practicaban en Grecia fueron los llamados JUEGOS PANHELENICOS, éstos eran considerados fiestas religiosas de gran importancia, se desarrollan en el siglo VII a.J.C. Los principales fueron cuatro:

- 1.- Juegos Olímpicos, en honor de Zeus, en Olimpia.
- 2.- Juegos Nemeos, en honor de Zeus y Heracles, en Argos.
- 3.- Juegos Pílicos, en honor de Apolo, en Delfos.
- 4.- Juegos Ismicos, en honor de Poseidon, en Corinto.

Durante los juegos panhelénicos las anfictionías cuidaban que se suspendieran las actividades bélicas. Fué frecuente ver como dos pueblos que estaban en guerra entre sí, dejasen las armas para acudir a la festividad religiosa, intervenir pacíficamente en ella y volver a la lucha en cuanto las ceremonias habían concluído. En estos juegos hubo certamen atlético y justas de carácter poético para celebrar el triunfo de los vencedores.

JUEGOS OLIMPICOS.- Se celebraron cada cuatro años. Alcanzaron fama desde 776 a.J.C. y duraron hasta 394 d.J.C. Atletas y espectadores participaban en las ceremonias en honor de Zeus. Las pruebas duraban siete días y los concursantes juraban, al iniciarse, que aceptarían las decisiones y jugarían sin dolo, sólo entraban en el estadio los hombres. Los juegos de las competencias eran: la carrera doble o simple sin armas, la carrera con armas, la lucha, el pugilato, el lanzamiento de disco y el pentatlón<sup>(4)</sup>.

"En las competencias participaban solamente los ciudadanos griegos, y se otorgaban todas las facilidades necesarias para que los atletas procedentes de las colonias griegas del Mediterráneo pudiesen concurrir, al grado de que disfrutaban de salvoconductos en caso de tener que atravesar zonas en guerra. Antes de iniciarse los encuentros, todos los atletas participantes y los jueces rendían un juramen-

(4) Appendini Ida y Silvio Zavala. "Historia Universal". Editorial Porrúa, S. A. 11a. Edición. México. 1982. Pág. 116.

to solemne en el que los primeros se comprometían a competir con nobleza y acendrado espíritu deportivo y los últimos en rendir fallos imparciales y justos. Era tal la importancia que se concedía a estos juegos en la vía de Grecia clásica que el tiempo llegó a medirse en olimpiadas, intervalo de cuatros años que transcurría entre una celebración y la siguiente; esta práctica, sin embarco, tuvo un carácter puramente literario y no pasó al dominio vulgar. Entre los mayores honores a que podía aspirar un ciudadano griego se hallaba el recibir la rama de olivo que se otorgaba al vencedor de una competencia olímpica, y con frecuencia los poetas de la época cantaban o referían las proezas de los atletas que participaban en estas contiendas deportivas"(5).

Al iniciarse los encuentros deportivos, en el centro de la arena se llamaba a los participantes y encarando los graderfos, el heraldo preguntaba "¿Alguno de vosotros puede reprochar a estos atletas no ser de nacimiento limpio, o de condición libre, haber sido castigado con condenas o haber demostrado costumbres indignas?".

Bello comienzo, en verdad, que quizás en nuestros tiempos haría retirarse a algunos seudoatletas, enrojecidos por la vergüenza.

"Las noticias que se tienen sobre el Derecho Penal de Gre

(5) Enciclopedia Barsa, "Tomo IX". Editorial William Benton. 12a. Edición. Buenos Aires, Chicago, México. 1972. Pág. 210.

cia son escasas y nada precisas, además se tropieza con la falta de unidad del Derecho Griego, no puede hablarse propiamente de un Derecho Griego, sino del Derecho de Creta, del Derecho de Esparta, del Derecho de Atenas. Los pocos datos que se tienen apenas provienen de las Legislaciones, en su mayoría de los filósofos, de los oradores, de los poetas y especialmente de los trágicos. La Legislación de Atenas es poco conocida, su principal legislador fué Dracon en el siglo VII A.C. Es probable que sus leyes fueran las primeras escritas de Atenas; en ellas se limitó el derecho de venganza; se distinguan los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales y mientras aquéllos se penaban con extrema severidad, éstos se castigaban con penas muy suaves; dicha distinción es una de las características más típicas del Derecho Penal Griego. Este atravesó un primer momento en que dominó la venganza privada que no se detenía en el ofensor, sino que irradiaba en el grupo familiar; un segundo período de carácter religioso surgió al nacer el Estado, quien dictó las penas actuando como ministro de la voluntad divina; entonces el que comete un delito ofende a la divinidad y debe purificarse; religión y patria se identifican y los delitos contra la una y la otra son los más atroces. Aparece, por último, un tercer momento, en el que poniendo en tela de juicio la justicia de los dioses pierde la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales. A este último momento, que debe llamarse político, por contraposición al religioso, es decir, el Derecho Penal Griego sírve de transición entre las le

gislaciones de oriente y las de occidente, se haya en el confin de dos mundos y constituye una página trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano"(6).

De todo lo expresado anteriormente se desprende que los griegos no contemplaban en su legislación normas jurídicas en materia deportiva, ya que el propio Estado reconocía a los deportistas, dándole un énfasis de carácter religioso.

El pueblo griego era amante del ejercicio físico en equilibrio, armonioso con la perfección del espíritu, además organizó desde la más remota antigüedad juegos y competencias en los que intervenían las representaciones de las diversas póleis.

Estrechamente ligados al rito religioso en cuanto expresión de devoción a Zeus, los juegos olímpicos introdujeron la concepción del ejercicio físico como culto al cuerpo, y además como una demostración de valor y lealtad para con los demás participantes, es decir, eran manifestaciones puramente agonísticas, sin ninguna finalidad lucrativa.

Cada ciudad enviaba una delegación oficial de atletas que debía de ser de estirpe griega y condición libre para el desarrollo de los juegos que celebraban, siendo que el primer día de juego que se ce

(6) Cuello Calon, Eugenio. "Derecho Penal". Editora Nacional. 9a. Edición. México. 1976. Págs. 64 y 65.

lebraba a finales de verano, se dedicaba a las diversas ceremonias religiosas, entre ellas el juramento de los atletas y jueces ante el altar de Zeus.

### R O M A

"De un modo semejante al de los griegos, en Roma se practica el pentatlón, la lucha, la carrera, pero con preponderancia de un recio espíritu castrense.

En el Circo Romano se efectuaron pruebas deportivas destacando los encuentros de gladiadores: el Emperador Augusto creó los Juegos Augustanos que junto con los Seculares y los de Ceres, parece ser que fueron del agrado de los romanos; las influencias de Claudio Galeno aumentaron los partidarios de los juegos de pelota de los que existía una gran variedad, ejercicios gimnásticos, disco, salto y lucha. El pugilismo tuvo un gran auge con un sello de salvajismo al incrustar hierro y plomo en las correas.

Roma no obstaculizó el deporte femenino que tuvo gran extensión y abarcaba el lanzamiento de jabalina, gimnasia, salto de longitud, disco, carreras y juegos de pelota. Nerón fué un aficionado y protector del deporte, fundando las Fiestas Nerónias en honor de Atena<sup>(7)</sup>.

(7) Canton Moller, Miguel y Adolfo Vázquez Romero. "Derecho del Deporte". Editorial Esfinge. 1a. Edición, México. 1968. Págs. 16 y 17.



"Los romanos cultivaron también los deportes, pero con finalidad casi exclusivamente guerrera; durante la edad media se cultivaron pocos deportes, los caballeros se entregaban al ejercicio de las armas, a la equitación, a los torneos y pasos de armas y a la caza; - los plebeyos tenían por suyo el manejo del arco, de la ballesta y la lucha. También hubo gran afición por el juego de pelota que cultivaban todas las clases sociales"(8).

"Importantes ceremonias religiosas eran los ludi o juegos que además de ser actos públicos dedicados a los dioses, consistían principalmente en competiciones deportivas celebradas en el Circo o en el anfiteatro, a imitación semejante a los que tenían lugar en Grecia.

Los más importantes de estos juegos fueron los seculares, celebrados cada cien años, que a veces revestían carácter brutal como los que incluían combates entre gladiadores, en los que el vencedor podía, si el público no lo indultaba, matar al vencido"(9).

"En los orígenes del Derecho Penal Romano aparecen como en las legislaciones de otros pueblos, huellas de la venganza del Talión, de la composición, de la pena sacra y religiosa, hasta llegar a la pena pública, impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública.

Este derecho distinguía la crímina pública que violaba intereses colectivos, de los delicta privata, que solamente lesionaban derechos de los particulares.

En estos la pena tendía a la satisfacción de la víctima - del delito y a la reparación del daño causado, en aquéllos ora a la intimidación, ora a la enmienda, ora a la expiación, pero encaminados a un fin último y supremo: la defensa de la sociedad.

El Derecho Penal Romano no llegó a alcanzar la elevación de su Derecho Civil, considerándose como causas de esta menor perfección la distinción entre los delitos públicos y los privados, a consecuencia de la cual éstos, que eran verdaderos delitos, fueron regulados como meras injusticias de Derecho Civil; las numerosas lagunas que en época del Imperio dieron lugar al arbitrio, la diversa penalidad - que, en los tiempos posteriores a Adriano se imponía a los Honestiores y a los Humiliores y en diverso procedimiento.

Sin embargo, siempre conserva gran importancia, y de igual manera que los Griegos, los Romanos arrancaron el derecho a los dioses y lo trajeron a la tierra.

Del primer monumento de Derecho Penal Romano conocido son las doce tablas pertenecientes al siglo V antes de la era cristiana.

En la época clásica el derecho penal está principalmente

contenido en las Leyes Corneliae y en las Leyes Juliae; también en los senatos-consulta, en los edicta y en los responsa prudentium.

Gran cantidad de este material sólo se conoce fragmentariamente, parte de él hállase en el digesto (libros 47 y 48), el Derecho Penal de la época imperial contenido en las Constituciones Imperiales, ha llegado parcialmente hasta nosotros por el Código Teodosiano, por el Justiniano y por las novelas<sup>(10)</sup>.

En cuanto a las lesiones causadas en la actividad deportiva, es un problema antiquísimo que ha dado motivo a las más contradictorias opiniones entre los estudiosos del derecho penal. Así encontramos que las referencias más remotas en cuanto a las lesiones culposas, prerintencionales y las dolosas en los juegos físicos, aluden a Donicio Ulpiano. Al respecto recogemos la ilustración que nos hace Carlos Broudeur:

"Donicio Ulpiano, jurisconsulto romano del siglo II (170-228) en cuyos textos se analizan casos de lesiones deportivas, concordándolas con la responsabilidad civil fijada por la Ley Aquilia. Esta ley que fué propuesta al pueblo romano en el año 572 A.C., por el tribuno Lucio Aquilio, aprobada por el mismo pueblo, determinaba el resarcimiento del perjuicio causado a los ciudadanos cuando les robaban o maltrataban sus ganados o sus esclavos.

(10) Cuello Caion, Eugenio. "Derecho Penal". Editora Nacional. 9a. Edición. México. 1976. Págs. 65 y 66.

La correlación de las lesiones deportivas con los esclavos que establece Ulpiano, era bien manifiesta, pues en esa época los juegos físicos que se practicaban en los circos eran protagonizados por aquéllos o por delincuentes condenados a la pena máxima, que solían luchar en la arena hasta morir, cuando no los salvaba la clemencia del Emperador asistente al espectáculo.

Los textos de Ulpiano fueron mencionados en la Compilación de Justiniano I, Emperador de Oriente (483-565) que se hizo célebre por sus reformas judiciales. Un catedrático de la Universidad de Barcelona, Arturo Majada Planelles, en una interesantísima e ilustrativa monografía sobre el tema, cita a los nombrados como precursores de los estudios penales sobre la muerte y las lesiones en el deporte y agrega a la lista al Rey Alfonso X, llamado El Sabio (1221-1284), mencionando un pasaje de la última de las siete partidas que mandó compilar en 1256, a Gregorio López de Tovar, célebre comentarista de los anteriores (1327-1406), y a Pedro Baldo de Ubaldis (1327-1406), y a su hermano Angel (1328-1407); a Gometius de Amezcua, que publicó un tratado en el que se hace referencia al homicidio ocasionado por el juego (Panormi 1604); a las glosas de Gotofredo sobre el Corpus Civilis Romani (Leipzig 1740), y a la recopilación de las Leyes de España, insertas en una pragmática de Carlos I, dada en Madrid, 1528, en la que se mencionan los juegos prohibidos y los permitidos.

Como se ve, los estudios sobre las lesiones deportivas son bien antiguos y no nacieron con el auge de los deportes en Inglaterra.

rra como generalmente se supone<sup>(11)</sup>.

c).- LOS TORNEOS CABALLERESCOS EN LA EDAD MEDIA.

Es necesario señalar la diferencia entre justa y torneo; Miguel Canton Moller y Adolfo Vázquez Romero nos dicen que: la justa: "es el encuentro entre dos caballeros que, montados y armados, separados por una barrera, se lanzan al galope de sus caballos uno contra -- otro para derribarse o romper la lanza sobre el cuerpo del adversario.

Los torneos eran luchas, en grupo, de caballeros armados, utilizándose como defensa el escudo y, como principales armas de ataque, la clava y la espada corta. Terminaban, por regla general, en -- forma sangrienta, lo que originó que Papas y reyes dictaran normas y -- prohibiciones para suavizar en algo estas contiendas y, en acatamiento de las mismas, después se celebraron en campo cerrado, no se mataba al caído y las espadas no eran ni agudas ni afiladas, también se luchaba a pie, y esta variación principalmente italiana es el antecedente del esgrima.

También se practicaban algunos ejercicios atléticos, lucha, lanzamiento de piedras, saltos, arquería, pelota con la mano y -- con pala, balompié y bolos; todo ello por los nobles guerreros.

Una manifestación pseudoartística-atlética-deportiva eran

(11) Broudeur, Carlos. "La Delincuencia en el Deporte". Editorial Roque De Palma. 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1956. Págs. 142 y 143.

los bolatineros y saltinbanquis que junto con los bufones constitufan presencia necesaria en las salas de los castillos"(12).

"La opinión más aceptada es la de que los torneos fueron establecidos en Alemania y de allí pasaron a los demás países europeos, se combatía por grupos o escuadrones, o bien el combate era singular quedando en este caso dividido el palenque en dos partes por una valla adecuada, situándose cada caballero a distinto lado de ella, para embestirse al cruzarse.

El mérito y el fin del encuentro consistía en derribar de su caballo al adversario, en cuyo caso se consideraba completamente vencido. El vencedor recibía de la más elevada personalidad que presidía la fiesta una diadema de oro y seguido de campo y heraldos entregaba dicha diadema a la dama de su preferencia"(13).

"Los caballeros fueron nobles varones, muchos de ellos cruzados, los cuales hábilmente conducidos por la Iglesia, juraron poner su espada al servicio de las viudas, huérfanos y doncellas.

Los caballeros solían competir en justas y torneos ofreciendo sus hazañas a Dios, a la Virgen María y a la dama de sus pensamientos"(14).

(12) Canton Moller, Miguel y Adolfo Vázquez Romero. Derecho del Deporte. Editorial Esfinge. 1a. Edición. México. 1968. Pág. 18.

(13) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. Editorial Ramón Sopena. Barcelona, España. 1981. Pág. 1321.

(14) Ida Appendini y Silvio Zavala. Historia Universal. Antigüedad y Edad Media. Ed. Porrúa, S.A. 11a. Ed. México. 1982. Pág. 288.

d).- CONCEPTO DE LUCHA Y CONTIENDA.

El Diccionario de la Real Academia Española define el concepto de lucha de la siguiente manera:-

"Del lat. *lucta*.- Pelea entre dos, en que abrazándose uno a otro procura cada cual dar con su contrario en tierra"<sup>(15)</sup>.

Para el mismo concepto de lucha se recoge la definición - que al respecto menciona el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena y que es la siguiente:

"Pelea o combate entre dos, a brazo partido, o cuerpo a - cuerpo, en que, sujetándose mutuamente, tratan de dominarse o derribar se, colocando en el suelo al adversario (generalmente sus espaldas). La lucha es un medio de defensa del hombre, como lo es de muchos anima les, por ello no es extraño que en todo tiempo y en casi todos los paí ses se haya practicado como preparación para la guerra o como simple - medio de defensa personal. Este carácter utilitario y el hecho de tra tarse de uno de los ejercicios en que el hombre se produce de una for ma más completa, tanto por lo que respecta a la actividad física, como por lo que tiene de manifestación de poder sobre los demás, de seguri dad en sí mismo que puede producir la victoria, lo han convertido en - tradicionales solemnidades, fiestas y costumbres de todos los pueblos\_

(15) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19a. Edición. Madrid, España. 1970. Pág. 815.

de la tierra (luchas folklóricas), siendo recomendado por los más insigues pedagógos. Modalidades de práctica universal son la lucha libre, grecoromana y el judo, así como también el boxeo"(16).

CONCEPTO DE CONTIENDA.- "(De contener.- Lidia, pelea, riña, batalla, disputa, discusión, debate)"(17).

Dicha definición fué recogida del Diccionario de la Real Academia Española, por lo que desde nuestro muy particular punto de vista consideramos que el concepto adecuado para poderlo aplicar al desarrollo de la actividad deportiva lo constituye el primero de ellos, es decir, el concepto de lucha, ya que siendo éste una manifestación de la función lúdica, llega a constituir el deporte, el juego en forma superior, reviste dos manifestaciones o dos aspectos esenciales que lo constituyen.

El juego es una representación de algo o una lucha por algo, lo que puede unirse de tal modo que se represente una lucha o se luche representando, o se establezca una competencia por ver quien representa, o mejor dicho obtener la victoria o triunfo en la actividad deportiva de que se trate.

El concepto de contienda a mi punto de vista se aparta --

(16) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona, España. 1981. Pág. 832.

(17) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19a. Edición. Madrid. España. 1970. Pág. 433.



del concepto de deporte y se convierte en agresión, pelea o riña, es decir, dicho presupuesto se da cuando el deportista se aparta y viola los reglamentos y disposiciones deportivas para agredir a su contrario fuera del fragor de la actividad deportiva con intenciones puramente dolosas o culposas, sin más intención que causar un daño físico a su contrario.

Lo anterior se desprende de que siendo el deporte una manifestación de las más puras dentro de la actividad del hombre, cuya universalidad se patentiza con el desarrollo de actividades deportivas entre naciones; ejemplo, (olimpiadas), por lo que es de suma importancia mantener el rango universal del deportista, rango que se traducirá en el despliegue total de las actividades atléticas del individuo y de sus más altas virtudes deportivas.

#### e).- DEPORTES EN MEXICO.

En México se practican diversos deportes, en la actualidad un gran número de personas se dedican a la práctica del deporte en sus diferentes especialidades; asimismo, es conveniente mencionar que el deporte fué practicado por nuestros antepasados, siendo el más importante o quizá el único, según los historiadores, el juego de pelota, tema que se ampliará en los subsecuentes puntos. Es conveniente aclarar también que las culturas que practicaban el deporte lo hacían con fines encaminados a participar en las ceremonias religiosas.

Actualmente en México el deporte es practicado principal-

mente por dos tipos de deportistas, los llamados amateurs y otros denominados profesionales.

Los deportistas amateurs son aquellos que se dedican a practicar el deporte sin el ánimo de obtener un beneficio económico, o sea; sólo por amor al mismo, siendo precisamente este tipo de deportistas los únicos que pueden participar en las olimpiadas que se celebran cada cuatro años en diferentes países, siendo en este caso las próximas a celebrarse en Seúl, Corea.

Los deportistas profesionales son aquellos que se dedican a la práctica del deporte con la intención de obtener un beneficio económico, e incluso en la actualidad el deportista profesional ha hecho del deporte una fuente de trabajo.

Independientemente de los tipos de deportistas señalados con anterioridad, podemos señalar a los deportistas llamados llaneros, que son aquellos que practican el deporte solamente los días domingos, y por último, podemos mencionar al deportista ocasional que es aquel que practica el deporte en una forma esporádica; sin embargo, disponen de tiempo libre para dedicarse a practicar el deporte.

Los deportes más populares en México son: fútbol, box, lucha, beisbol, basquetbol, ciclismo, natación, levantamiento de pesas, atletismo, tenis, artes marciales; sin embargo, también se practican, entre otros, el rugby, el fronton, el waterpolo, la gimnasia, el excursionismo, el squash, billar, boliche, tenis de mesa, tiro. automovilis

mo, canotaje, remo, esgrima, etc.

Para el desarrollo de la práctica deportiva existen diversos reglamentos en México, dictados por las autoridades con la finalidad de que se desarrollen debidamente las competencias o espectáculos deportivos.

"El deporte en México está organizado en forma de Ligas, Asociaciones, Federaciones y Confederación Nacional. Cada Liga se rige por sus propios estatutos y forma de competencia, tratándose únicamente de no interferir con las otras Ligas de la misma especialidad y manteniendo relaciones en tal forma que exista la posibilidad de que un jugador participe en diversas Ligas en forma simultánea.

Dentro de cada Liga si el deporte que practican lo permite, o incluso lo requiere, se forman grados por edades de los participantes o capacidad técnica; es decir, de diversas fuerzas.

Las Ligas de una región, Ciudad o Estado se reúnen en Asociaciones de cada uno de los deportes, y a su vez, la agrupación de las diversas Asociaciones locales viene a constituir la Federación Nacional.

Legislación al respecto no existe, ya que la libertad de agrupación permite realizar cualquier tipo de organización sin previa Ley. Podemos decir únicamente que, en lo que se refiere al deporte controlado por los medios gubernamentales, han existido disposiciones

creando o disolviendo diversas dependencias dedicadas al fomento y difusión del deporte.

Dentro de las organizaciones gubernamentales debemos mencionar que en el año de 1908 se creó dentro de la Secretaría de Guerra y Marina, la Escuela Magisterial de Esgrima y Gimnasia; ésta fué substituída en el año de 1922 por un Departamento de Educación Física dentro de la misma Secretaría.

En el año de 1936 se creó el Departamento Autónomo de Educación Física que únicamente funcionó hasta el año de 1939.

Con el objeto de sobrevigilar la formación de los conscriptos, el gobierno, por la emergencia de guerra, creó una Escuela de Educación Física y Premilitar, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En el año de 1942 se creó la Dirección General de Educación Física dentro de la Secretaría de Educación, teniendo por principal objeto el fomento del deporte en el medio escolar, ya que forma parte de los planes educativos oficiales<sup>(16)</sup>.

Posteriormente fué creada la Subsecretaría del Deporte, - perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, teniendo como fin

(16) Cantón Moller Miguel y Adolfo Vázquez Moreno. "Derecho del Deporte". Editorial Esfinge. México. 1968. Págs. 52 y 53.

lidad fomentar el desarrollo de la actividad deportiva, inculcando a la población la forma de ocupar su tiempo libre en la práctica de algún deporte; sin embargo, dicha Subsecretaría no funcionó como se esperaba, desapareciendo y creándose en su lugar el Consejo Nacional del Deporte, cuya finalidad es el estudio de los espacios deportivos y fomentar en la población la práctica del deporte.

e.1).- AZTECAS.

Para el estudio del Derecho Precortesiano, se torna un tanto difícil efectuar un análisis concreto, ya que los datos que se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores son escasos.

Es indudable que los distintos reinos y señorios pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal, como sabemos que por no haber unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, toda vez que no había una sola nación, sino varias; en consecuencia, y para efectos del presente trabajo sólo se mencionarán algunos de los que a criterio propio se consideraran los principales.

Los aztecas fué uno de los pueblos más importantes, ya que su práctica jurídica tuvo gran influjo dentro de aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Había dos instituciones que protegían al pueblo o socie-

dad azteca y lo mantenían unido, constituyendo el origen y fundamento del orden social, la religión y la tribu.

Su derecho penal era escrito y descansó en la idea de la necesidad de un orden social; quien lo alteraba quedaba fuera de la paz de la gens. Al igual que en la historia europea, dentro de la historia azteca existió en un principio la venganza privada o del clan, pero al hacerse universal aquella democracia de sangre, surge la institución del Estado encargado de vigilar la existencia de la paz entre sus miembros, para mantener el equilibrio de la sociedad azteca.

El Derecho Penal Azteca fué excesivamente severo, conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena; las excluyentes de responsabilidad y la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Entre los delitos contra la vida y la integridad corporal el derecho penal azteca no menciona expresamente las lesiones, acaso por una lamentable omisión de los cronistas; en lo que se refiere al homicidio, el mismo era castigado con la pena de muerte.

Por otro lado las leyes penales de los aztecas según los historiadores, éstas se encontraban en el "codex alcobis de 1543 y en las Ordenanzas de Netzahualcoyotl"<sup>(17)</sup>.

(17) "Historia Antigua y la Conquista de México a Través de los Siglos"  
Tomo I, Capítulo X. Fondo de Cultura Económica. Pág. 153.

e.2).- MAYAS.

En lo que se refiere al aspecto penal del pueblo maya, -- Fernando Castellanos apunta: "Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señorfos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenfan a su cargo la función de juzgar\_ y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores\_ y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor\_ del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente"(18).

Cabe señalar que el pueblo maya al celebrar sus festividades de tipo religioso incluía en las mismas los juegos de pelota, recogiendo al respecto la ilustración que nos hace Víctor Hagen Von:

"Había en Chichen-Itzá siete juegos de pelota, y en ellos se jugaba el pok-a-tok. En la celebración del festival de kukuikán, - el juego tenía lugar en la cancha grande. Este gran juego de pelota - se erguía al extremo oriental de la plaza, el campo de juego tenía más de ciento sesenta metros de largo y más de sesenta y cinco de ancho. Todo el juego era de piedra y alrededor de su base había figuras de -- guerreros labradas en el mismo material. Los techos y los lados de --

(18) Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S. A. 15a. Edición. México. 1981. Pág. 40.

los dos pequeños edificios donde tomaban asiento los jueces y los capitanes también estaban cubiertos de figuras talladas.

El pok-a-tok era el único juego que se jugaba en ese lugar. Era tan antiguo que nadie podía ponerse de acuerdo acerca de la fecha en que comenzó a practicarse.

El pok-a-tok se jugaba con diez jugadores por lado vestidos con ex y sandalias, tenían también gruesos guantes y unas cubiertas protectoras en las caderas y en los codos. El objeto del juego era impulsar con los codos o con las caderas la pelota de hule a través de lo que algunos llamaban canasta. Pero de ninguna manera se tra ta ba de una canasta, sino más bien de una piedra grande y redonda. En el centro tenía un agujero redondo de treinta centímetros de diámetro, apenas el tamaño preciso para que por él pasara la pelota de hule.

La canasta de piedra estaba empotrada en el muro de piedra, a siete metros y medio sobre el campo de juego. Pero estaba colocada perpendicularmente, a fin de que fuera sumamente difícil hacer pasar la pelota por el agujero.

Todos los espectadores estaban excitados. Los hombres -- apostaban en favor de un equipo o de otro, algunos apostaban sus esclavos, otros apostaban sus adornos de jade contra las orejeras de oro de otro. Algunos llegaron a apostar su propia casa<sup>(19)</sup>.

(19) Hagen Vonn, Victor. "Los Mayas. Culturas Básicas del Mundo." Editorial Joaquín Mortiz. 11a. Ed. México. 1979. Págs. 85, 86 y 87.



Se pensaba que lo anterior era inmoral y absolutamente antinmaya que los jefes hicieran ésto en presencia de los indios comunes, pero esa era la costumbre; cabe mencionar que la justicia maya era expedita y definitiva.

e.3).- OTROS GRUPOS.

Para finalizar el pequeño estudio que al efecto se realiza del Derecho Penal Precortesiano, mencionaremos entre otros también al pueblo tarasco:

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros pueblos de esa época; sin embargo, se tienen noticias ciertas de la crueldad utilizada por el pueblo tarasco al aplicar las penas.

Por ejemplo, el adulterio sostenido con alguna de las mujeres del soberano o Calzontzi era castigado no simplemente con la muerte del adúltero, sino que trascendía a su familia, y por consiguiente, los bienes del culpable eran confiscados.

Asimismo, cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa se le privaba de la vida en unión de su servidumbre y, en consecuencia, se le confiscaban los bienes que le pertenecieren.

Al violador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo perder la vida.

El dedicado a la hechicería era arrastrado vivo, o en su defecto se le lapidaba.

Al que era sorprendido cometiendo un robo por vez primera, en ocasiones se le perdonaba, sin embargo, si éste reincidía, se le despenaba dejando que su cuerpo fuera devorado por las aves de rapiña. El derecho de juzgar sólo le correspondía al Calzontzin y en ocasiones la justicia era ejercitada por el sumo sacerdote o petamuti.

Otro grupo que consideramos de importancia lo es el pueblo olmeca; sin embargo, al igual que los grupos anotados anteriormente, se tiene menos información respecto a su derecho penal.

Sin embargo, el juego de pelota denominado pok-a-tok que quizás era el único que se jugaba, considerado tan antiguo que nadie podía ni ha podido precisar desde que fecha comenzó a practicarse.

De tal manera que los historiadores piensan que dicho juego tuvo su inicio con la tribu olmeca, ya que éstos vivían al norte de los mayas.

Dicha consideración se desprende de que en la tierra donde vivieron los olmecas, constituida de selva húmeda y cálida, crecía el árbol de hule, siendo llamado por los olmecas olli, y la palabra olmeca quería decir pueblo de hule.

Siendo de esa manera que a los olmecas se les considera como los primeros que elaboraron una pelota de hule para utilizarla en

el juego llamado pok-a-tok.

e.4).- DURANTE LA CONQUISTA.

La conquista puso en contacto al pueblo español con los grupos de razas aborígenes, siendo los integrantes de estas últimas los siervos y los europeos constituidos en su calidad de amos.

"En las disposiciones del Emperador Carlos V, anotadas en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos de que se opusieran a la fe o a la moral, así tenemos que la legislación de la Nueva España fué netamente europea.

En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la Recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y La Novísima Recopilaciones, a más de algunas ordenanzas dictadas para la colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

La legislación Colonial hacía la diferencia de castas, en materia penal el sistema era cruel para negros, mulatos y castas. Para los indios las leyes eran más benévolas. Durante esta época el Auto de Heridores disponía que los que produjesen heridas leves debían

pagar la dieta, curación y costas, sufriendo, además, la pena de cincuenta azotes en público y era sentenciado a prisión por un año.

Los delitos contra los indios debían ser castigados señalándose como pena los trabajos personales, por excusárseles los azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia, siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de camino o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos"(20).

Sin embargo, los historiadores no hacen mención alguna en el sentido de a que tipo de juegos se practicaban durante la conquista, pero es claro que el delito de lesiones desde ese entonces ya se encontraba tipificado y, al mismo tiempo, se aplicaban las penas como ha quedado manifestado con anterioridad.

Para concluir este primer capítulo consistente en los antecedentes históricos del deporte a través de su historia, el mismo ha unificado a los pueblos trazándoles para ello caminos de paz y tranqui

(20) Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S. A. 15a. Edición, México. 1981. Págs. 44 y - 45.

lidad, ya que los Estados siempre han perseguido por medio de su poderío económico y militar, manipular a los países más débiles como lo vemos y sentimos en la actualidad.

El deporte como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que los individuos como las instituciones promuevan mediante las enseñanzas la educación y el deporte, el respeto al derecho y libertades, así como a la justicia y la paz en el mundo, tienen como finalidad mantener la concordia de los pueblos en el ámbito mundial, sin distinción de razas, credo, color, religión o credo político; asimismo, persigue un acercamiento entre la humanidad por conducto de una lucha deportiva, caballerosa, donde no exista la pelea de una nación contra otra, sino que la finalidad sea exclusivamente el triunfo deportivo del mejor; en consecuencia, el verdadero deportista debe amar al deporte por el deporte mismo, ya que éste tiene como objetivo el obtener la victoria sin violentar las reglas establecidas de la actividad deportiva que en su caso se trate; por lo que si se violentan dichas reglas y de ello resulta un daño físico o moral de uno de los contendientes, estaríamos ante la presencia del delito de lesiones y sus consecuencias, por lo que en este caso se deberá de aplicar al deportista que resulte responsable de dicho delito las penas que se contemplan en el capítulo de lesiones del Código Penal aplicable en el Distrito Federal.

## C A P I T U L O   I I

### LESIONES.

- a).- Definición.
- b).- Elementos Integrales.
- c).- Aspectos Jurídicos de las Lesiones.
  - c.1).- Tipicidad.
  - c.2).- Antijuridicidad.
  - c.3).- Punibilidad.
  - c.4).- Culpabilidad.

a).- DEFINICION DE LESIONES.

Era lógico que durante la dominación española estuvieran en vigor en México, leyes en concordancia con las que prevalecían en esa época en España.

El Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación sirvieron de base a los reyes de España para dictar disposiciones y formar un cuerpo de leyes que sirvieran en Las Indias, cuerpo al que se le llamo Recopilación de Indias.

Este cuerpo legal era el empleado para resolver conflictos jurídicos, reinando en esa época, como norma jurídica, el castigo de culpa.

Circunscribiéndose a lesiones, el auto de Heridores mandaba que los que produjesen heridas leves deberfan pagar la dieta, curación y costos, sufriendo además la pena de cincuenta azotes; si eran pobres cincuenta azotes y dos meses de prisión por primera vez y cuatro por la segunda.

Si la herida era grave (por accidente), después de recibir públicamente cincuenta azotes, eran condenados a "oficina cerrada" (cárcel), por espacio de un año. Esta forma de castigar el daño surgió después de la consumación de la independencia.

La necesidad de legislar en materia penal se hacía cada vez más imperiosa y de acuerdo con estas necesidades se publican leyes

(Constitución de 1824). Pero el conjunto de todas estas leyes y ordenamientos no era sino una maraña que nadie entendía. Gómez Farfás se preocupa seriamente por ello y piensa en la tarea de codificación, sólo que las contingencias políticas del momento se lo impiden, prosiguiendo esta anarquía legal por más de cincuenta años.

Al triunfo de la Reforma, abogados de nota, entre los que se encontraba Martínez de Castro, emprenden la tarea de codificación, apareciendo en el Código Penal Mexicano, por primera vez y claramente el concepto de lesión, sugerido por el señor Doctor Luis Hidalgo y Carpio, concepto que ha subsistido invariable a través de los posteriores Códigos Mexicanos. Dicho concepto de lesiones expresa:

"Bajo el concepto de lesiones se comprenden no solamente - las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huellas materiales en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (artículo 511 del Código Penal Mexicano de 1871)"<sup>(1)</sup>.

Por lo que respecta al Código de 1929, en su artículo 934 contempló el delito de lesiones en forma idéntica al Código de 1871, - bajo el título de "Delitos Contra la Vida", este Código sobresale ya - que fué el que suprimió la pena de muerte; sin embargo, por ser un Cód-

(1) Martínez Murillo, Saldivar. "Medicina Legal". Editorial Francisco Héndez Oteo. 13a. Edición. México. 1983. Pág. 135.



digo deficiente en su redacción y estructura, tuvo poca vigencia, además de la duplicidad de conceptos hizo difícil su aplicación práctica, por lo que en el capítulo siguiente se ampliará el concepto respecto al Código en comento.

El Código Penal aplicable en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931, en su Título Décimo Noveno, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo Primero, define el delito de lesiones en su artículo 288 de la siguiente manera:

"Art. 288.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"(2).

Como puede observarse, lo meritorio de la descripción de lo que en el Derecho Mexicano se contempla y se entiende jurídicamente por el delito de lesión radica esencialmente en los antecedentes de la misma; en efecto, el citado artículo 288 del Código Penal vigente es copia íntegra de lo que establecía el artículo 511 del Código Penal Mexicano de 1871, artículo que pasó en sus términos al Código de 1929 y

(2) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal". Editorial Porrúa, S. A. 42a. Edición. México, 1986. Pág. 105.

digo deficiente en su redacción y estructura, tuvo poca vigencia, además de la duplicidad de conceptos hizo difícil su aplicación práctica, por lo que en el capítulo siguiente se ampliará el concepto respecto al Código en comento.

El Código Penal aplicable en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931, en su Título Décimo Noveno, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo Primero, define el delito de lesiones en su artículo 288 de la siguiente manera:

"Art. 288.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"(2).

Como puede observarse, lo meritorio de la descripción de lo que en el Derecho Mexicano se contempla y se entiende jurídicamente por el delito de lesión radica esencialmente en los antecedentes de la misma; en efecto, el citado artículo 288 del Código Penal vigente es copia íntegra de lo que establecía el artículo 511 del Código Penal Mexicano de 1871, artículo que pasó en sus términos al Código de 1929 y

(2) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal", Editorial Porrúa, S. A. 42a. Edición. México. 1986. Pág. 105.

posteriormente al Código Penal de 1931, misma que en la actualidad se encuentra vigente.

No obstante los antecedentes a que se hace referencia, el concepto jurídico de las lesiones a través de su evolución histórica ha sufrido incontables transformaciones, ya que en un principio la Legislación Penal sólo se concretó a preveer y sancionar los traumatismos y las heridas con huella material que fueran perceptibles en forma directa por los sentidos, causadas en la persona humana por una intervención en forma violenta de otra persona, se señalaban la equimosis, las cortaduras, las rupturas o la pérdidas de los miembros.

Posteriormente el concepto de lesiones se extendió abarcando también las alteraciones internas que perturbaran la salud en general, provocadas exteriormente entre otras, las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas y el contagio de enfermedades.

De esta forma el concepto jurídico de lesiones adquirió su mayor amplitud cuando abarcó las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas y morales, por lo que el objeto de la tutela penal en el caso de lesiones es la protección de la integridad personal del ser humano, tanto en lo físico como en lo psíquico.

En efecto, como se ha manifestado los estudiosos del derecho han efectuado críticas a la definición del delito de lesiones que contempla nuestro Derecho Penal Mexicano; asimismo, han emitido una di

versidad de conceptos en torno al delito de lesiones, por lo que recogeremos algunas definiciones dadas por ilustres estudiosos del Derecho.

Al respecto el jurisconsulto Raúl F. Cárdenas, afamado y respetado penalista mexicano señala que: "los presupuestos lógicos del delito de lesiones son: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y objeto jurídico.

a).- El sujeto activo es la persona física que causa el resultado.

Sólo el hombre puede ser sujeto activo de lesiones: los animales y cosas, en el derecho moderno carecen de significación penal. Los animales, en los términos del artículo 301 del Código Penal, no son sino medios, como otro cualquiera, de causar lesiones.

b).- Sujeto pasivo del delito es cualquiera que tenga la calidad de hombre, desde el nacimiento hasta la muerte, es decir, la ley penal tutela la integridad corporal del hombre desde el momento en que el producto de la concepción se separa del claustro materno, hasta antes de la muerte.

c).- El objeto material del delito de lesiones es el hombre; de donde resulta que en esta figura el hombre es a la vez sujeto pasivo y objeto material de la infracción.

d).- El objeto jurídico en el delito de lesiones es el in

terés de proteger la integridad física del hombre"(3).

Asimismo, en lo que se refiere a la estructura del delito en estudio, el maestro Raúl F. Cárdenas nos dice:

"Por lo que se refiere a la estructura del delito de lesiones es un delito material que puede cometerse bien sea por acción o por omisión y que se consuma en el momento en que se realiza el daño o se altera la salud; es decir, que es, también, un delito instantáneo.

Como todo delito de daño, exige que el hecho produzca una modificación del mundo exterior, lesiva al interés jurídico protegido por la ley: la integridad corporal.

Ahora bien, este daño puede ser causado, bien sea por una acción o por una omisión, terminología que acepta el artículo 7o. de nuestro Código Penal, aún cuando en teoría la contraposición de acción y omisión no sea muy precisa.

De cualquier modo, el delito puede causarse tanto por el que realiza el acto positivo de dañar, dar veneno, por ejemplo, como por el que omite el acto que está obligado a efectuar.

Agrega el maestro Cárdenas que el delito de lesiones es un delito instantáneo, o sea, que se consuma en el momento mismo en --

(3) Cárdenas F., Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal". Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición. México. 1982. Pág. 33.

que se agotan todos los elementos constitutivos del delito, es decir, cuando se causa el daño al cuerpo o se altera la salud"<sup>(4)</sup>.

En otro orden de ideas y respecto al mismo delito en estudio, el maestro Mariano Jiménez Huerta señala que: "después de haber hecho una reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 288 a 293 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que le deje -- transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le ocasione una alteración funcional de su salud.

Agrega que la anterior definición es producto de los elementos contenidos en los artículos 288 y 293 citados, y tales son:

a).- La enunciación hecha en el artículo 288 de todos aquellos trastornos morbosos que encajan dentro del concepto. Entendiéndose por trastornos morbosos las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

b).- La referencia incluida en los artículos 289 a 293 a la causa productora de dichos trastornos, es decir, a una conducta humana.

El profesor Jiménez Huerta confiesa que la definición da

(4) Cárdenas F., Raúl. Ob. Cit. Pág. 34.

da por él es Incompleta y aclara cual es la causa, reconoce que existe una circunstancia básica para la integración del delito de lesiones, y que la disocia de la tentativa de homicidio; esa circunstancia es la conducta humana a que se refiere la frase última del artículo 288 si esos efectos son producidos por una causa externa, y la que mencionan los artículos 289 a 293, al que infiera pues cuando hubiere dicho fin, voluntad o intención, el delito de lesiones desaparece para dar libre paso a un delito de homicidio en grado de tentativa.

Por otra parte, el autor señalado añade que la integridad corporal se perjudica con el ilícito de lesiones, anatómica y funcionalmente. El daño anatómico está mencionado casuísticamente en el artículo 288, siendo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. Sostiene que el daño funcional está referido en la frase "toda alteración en la salud", y esta mutación puede dañar tanto a la salud física como a la salud mental del cuerpo humano" (5).

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas afirman que "la definición auténtica de lo que debe comprenderse por "lesiones" para los efectos de la Ley Penal, además de incluir las "heridas" que son las que comunmente se identifican con la palabra lesiones y de

(5) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición. México. 1979. Págs. 271 y 272.

más desarreglos del organismo humano, perceptibles por su exteriorización, abarca las no perceptibles, ya dañen a un aparato entero o alguno de sus órganos, incluyéndose cualquier alteración nerviosa o psíquica.

Las lesiones han de ser resultado de una causa externa, es decir, de una actividad del agente activo actuando sobre el pasivo y concretizada en actos o en omisiones de índole material o moral directos o indirectos, existiendo siempre un nexo causal. Han de consistir en una afectación dañosa para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano<sup>(6)</sup>.

Enrique Cardona Arizmendi comenta el delito de lesiones cuando señala que: "la salud puede lastimarse anatómica y funcionalmente y este último daño puede ser físico o psíquico, sin perjuicio de que en algunas ocasiones el daño anatómico coincida con el funcional. En todos los casos de afectación de la salud, habrá una ruptura del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas, una alteración de la armonía vital, del organismo humano. Toda afectación a la salud se considera una lesión. No interesa si es mínima o grave, va desde una bofetada hasta privaciones que ponen en peligro la vida; puede afirmarse que la extinción de la vida nos marca el límite máximo de la lesión"<sup>(7)</sup>.

(6) Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México. 1980. Págs. 574 y 575.

(7) Cardona Arizmendi, Enrique. "Apuntamientos de Derecho Penal". Editorial Cárdenas. 2a. Edición. México. 1976. Págs. 111 y 112.



b).- ELEMENTOS INTEGRALES.

De la definición que nuestro Código da al delito de lesiones se desprende que el objeto y la finalidad es salvaguardar la integridad personal de los individuos, tanto en lo físico como en lo psíquico, y de la cual se desprende que para la existencia del delito de lesiones se deben reunir dos elementos fundamentales y un tercero subjetivo; a saber:

PRIMER ELEMENTO.- Una alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano (la lesión en

Si en la legislación mexicana se entiende por lesiones no sólo los golpes traumáticos y las heridas, no sólo los traumatismos y cualquier lesión, sino toda alteración en la salud, entonces es conveniente determinar el alcance genérico de este último concepto.

Al respecto el maestro González de la Vega opina:

"Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Siendo de esta manera que dentro del concepto general de daño alterador de la salud menciona las siguientes hipótesis:

a).- LESIONES EXTERNAS.- Son aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano se perciben directamente con

la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto. Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dicho, en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.

b).- LESIONES INTERNAS.- Son aquellos daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren para su diagnóstico, exámen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, Rayos X; entre las lesiones internas, incluye las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo tales como los desgarramientos tisulares o viscerales y las fracturas producidas, por ejemplo, por fuertes golpes contundentes.

c).- PERTURBACIONES PSÍQUICAS O MENTALES.- Siempre que en ellas también se reúnan los restantes elementos del delito. Por lo que se refiere a estas perturbaciones, es incuestionable que dados los términos tan generales empleados por el artículo 288 del Código Penal, las mismas nuedan comprendidas como posibles daños integrantes del delito de lesiones, salvo que en esos casos a veces es difícil, en la práctica judicial, establecer la relación de causalidad entre el daño psíquico como efecto y la causa o la fuerza externa productora del mismo (8).

SEGUNDO ELEMENTO.- Que sus efectos (de la lesión) sean -

(8) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". 19a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 9.

producidos por una causa externa.

El daño en el cuerpo o la alteración de la salud del sujeto pasivo del delito de lesiones, deben ser producidos por una causa externa, para que los elementos materiales de la infracción queden integrados.

La comprobación de la relación entre la causa externa y el resultado, es indispensable para tipificar el delito de lesiones, en virtud de que si no existe una causa externa que de origen o en su caso motive el daño en el cuerpo del sujeto pasivo o provoque la alteración de la salud no se configura el delito de lesiones.

Respecto a este segundo elemento recogemos la opinión vertida por el maestro González de la Vega, quien afirma:

"No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano, es preciso, además, que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico-legal de las lesiones. Como en el Código no se contiene una definición, una enumeración de las causas de las lesiones, se deben examinar en sus diferentes posibilidades.

La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales.

Los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, - son indudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer - la relación de causalidad con el daño final, y no ofrece ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de las lesiones.

La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones<sup>(9)</sup>.

Demostrada plenamente la relación de causalidad no existe duda en cuanto a la existencia del delito, concurriendo desde luego - los demás elementos integrantes del mismo.

El empleo de medios morales consistente en producir intencionalmente cualquier alteración en la salud como perturbación mental, utilizando amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, se deben considerar como lesión, toda vez que la alteración de la salud es consecuencia notoriamente realizada por los efectos de una causa externa.

TERCER ELEMENTO.- Que la causa externa sea imputable a un hombre, de no concurrir este elemento puede existir la lesión pero no el delito.

(9) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 10.

Respecto a este tercer elemento el maestro González de la Vega apunta:

"Para considerar una lesión como delito no es suficiente la existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que este - daño sea efecto de una causa externa, es indispensable, además, la conurrencia del elemento moral; es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente.

Agrega que de este tercer elemento integrante del delito - en estudio, se desprende una primera clasificación jurídica de las lesiones y las divide en: a).- Delitos de lesiones intencionales; b).- Delitos de lesiones por imprudencia y, c).- Lesiones casuales.

a).- LESIONES INTENCIONALES.- Son aquellas en que el sujeto activo se propuso su realización, conforme al artículo 90. del Código Penal, la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario. Poco importa que el agente del delito al causar las lesiones las haya realizado con dolo eventual o con dolo indeterminado, es decir, - con propósito general de lesionar, pero sin intención de herir a determinada persona o sin intención de causar el daño final.

De acuerdo con el mismo ordenamiento legal la presunción de intencionalidad no se destruye aún cuando el acusado pruebe:

Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño; o que no se propuso causar el daño.

daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes o si resolvió violar la ley fuere cual fuese el resultado"<sup>(10)</sup>.

Del contenido del artículo 90. del Código Penal se desprende que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

De la opinión recogida del Maestro González de la Vega y de lo establecido por el artículo 90. del Código Penal respecto al estudio de las lesiones intencionales, se concluye que pueden darse los siguientes supuestos:

a).- Las lesiones se producen con propósito de lesionar, pero no a determinada persona. "Dolo Eventual".

b).- Las lesiones se causan a determinada persona, pero no en la intensidad final causada. "Dolo Indeterminado".

c).- Las lesiones se causan a personas distintas de a quien se pretendía dañar, por confundirla con la persona correcta. "Error en la Persona".

d).- El ataque se lanza contra la persona que se pretende

(10) González de la Vega. Ob. Cit. Págs. 11 y 12.

lesionar pero por impericia del atacante, torpeza o cualquier otra circunstancia se lesiona a otra. "Error en el golpe".

Ahora bien, y para efecto de concluir la clasificación jurídica que se desprende de este tercer elemento del delito de lesiones dada por el maestro González de la Vega, se agrega lo siguiente:

b).- LESIONES IMPRUDENCIALES.- "Dentro del sistema general de definición de los delitos no intencionales, contenidos en el artículo 80. del Código Penal, estaremos en presencia del delito de lesiones por imprudencia, cuando, comprobado el daño de las lesiones se demuestre plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Las lesiones por imprudencia quedarán integradas por la reunión de los siguientes elementos constitutivos:

a).- El daño de lesiones.

b).- La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o falta de cuidado.

c).- La relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones<sup>(11)</sup>.

A diferencia de las lesiones intencionales que, de confor

(11) González de la Vega. Ob. Cit. Págs. 12 y 13.

midad con lo establecido por el artículo 90. del Código Penal se presume salvo prueba en contrario, las lesiones imprudenciales es necesaria su demostración plena por cualquiera de los medios probatorios contemplados en la Ley Procesal Penal. En virtud de que toda imprecisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado constituyen - circunstancias objetivas externas de la conducta del individuo.

La imprudencia en dicha conducta puede traducirse en la ejecución de acciones culposas, o sea, manifestada por omisiones culpables; en consecuencia, constituyen elementos materiales integrantes del cuerpo del delito fundamentado por el artículo 122 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, en la práctica se observa frecuentemente que se le exige al reo la comprobación de ausencia no sólo en cuanto a la intencionalidad, sino de todo estado de imprudencia, rompiendo con - ello el mandato constitucional que se le exige a la autoridad judicial la comprobación plena del cuerpo del delito como base de todo procedimiento.

De igual manera se procede indebidamente cuando se da por comprobado un delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño de lesiones y de que existe un acto u omisión culposos, ya que es menester establecer debidamente la relación de causalidad que - ligue dichos elementos.

El último tipo de lesiones a que se refiere el maestro -



González de la Vega, que se desprende del elemento en estudio es el siguiente:

c).- "LESIONES CASUALES.- Inferidas sin intención ni imprudencia alguna no pueden ser calificadas como delitos, en atención a la ausencia del tercer elemento constitutivo a que hace referencia.

Es verdad que en la fracción X del artículo 15 del Código Penal se enumera como circunstancia excluyente de responsabilidad penal causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

A pesar de la inclusión de los daños causales entre la excluyente de responsabilidad, concluye que más bien se trata de inexistencia del delito y no de una excluyente, pues habrá quedado destruída la presunción de intencionalidad y se habrá demostrado la ausencia de estado culposo; en otras palabras, el daño causado no constituiría delito por ausencia de la culpabilidad<sup>(12)</sup>.

c).- ASPECTOS JURIDICOS DE LAS LESIONES.

Las lesiones se clasifican y se penalizan en orden a su gravedad, siendo el delito de lesiones una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal.

Los diferentes resultados que le caracterizan y la diver-

(12) González de la Vega. Ob. Cit. Págs. 13 y 14.



Por lo tanto, fijar una pena circunscrita a su máximo y mínimo, predominando el criterio objetivo en la graduación de las sanciones, es decir, normalmente en la práctica el juzgador para fijar la pena atiende únicamente al daño causado, dejando a un lado el elemento moral, o sea, la intención, siendo que también es utilizado el sistema mixto.

Es bien cierto que el juzgador deberá tener en cuenta los elementos subjetivos que concurren en cada individuo y casos particulares, pero en segundo término, es decir, para su arbitrio en la elección de una pena dentro del máximo y mínimo objetivamente, además, -- aprovechará para la clasificación del delito como intencional o como imprudencia, y para establecer según la intención del agente del delito y según las circunstancias de ejecución si las lesiones son constitutivas de tentativa de homicidio.

Así el Código Penal en sus artículos 289 y subsecuentes -- contempla la penalidad y gravedad del delito de lesiones; sin embargo, es conveniente aclarar que no se encuentran clasificadas en una forma determinada expresamente, por lo que al respecto recogemos la ilustración que nos señala el profesor Mariano Jiménez Huerta:

"El Código Penal no clasifica de una manera expresa las lesiones en la forma tradicional supraíndicada. Pero la reconstrucción dogmática de los artículos 289 a 293 permite concluir que tal división está latente en sus preceptos. Son lesiones levísimas las descritas en la parte primera del artículo 289; leves, las mencionadas en la parte segunda del mismo artículo; graves, las recogidas en los ar-

artículos 290 y 291; y gravísimas las que enumeran los artículos 292 y 293.(13).

Siendo de esta manera que el artículo 289 del Código Penal establece:

"Art. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela"(14).

LESIONES LEVISÍMAS.- La primera parte del artículo 289 del Código Penal señala que el que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una multa de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Los elementos materiales de la lesión se acreditan en los términos del artículo 288 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; las condiciones relativas a la cantidad de la sanción, es decir,

(13) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición. México. 1979. Pág. 279.

(14) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal". Editorial Porrúa, S.A. 38o. Edición. México. 1984. Pág. 105.

la duración del trastorno orgánico o funcional y al no poner en peligro la vida, en los términos del artículo 289 del Código invocado. Estas dos condiciones así como la relación de causalidad entre la causa externa y el resultado, son materia de pericia médica.

En nuestro Derecho, los Códigos Procesales, Comunes y Federal destacan la importancia que el dictamen del médico legista tiene para la comprobación del cuerpo del delito de lesiones y de las circunstancias que influyen en su calificación.

Así diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales disponen lo siguiente:

"Art. 109.- En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujetó y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y del tratamiento. Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al Juez, tan luego como adviertan que peligrará la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte"(15).

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 169 y 170 señala lo siguiente:

"Art. 169.- Cuando se trate de lesiones externas

(15) "Código de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A. 34a. Edición. México. 1985. Pág. 31.

se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiera practicado las diligencias de policía judicial o por el tribunal -- que conozca del caso, y con la descripción -- que de ellas hagan los peritos médicos".

"Art. 170.- En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste, con la inspección hecha por el -- funcionario o tribunal a quienes se refiere -- el artículo anterior, de las manifestaciones en que se expresarán los síntomas del paciente si existen esas lesiones y si han sido -- producidas por una causa externa. En caso -- de no existir manifestaciones exteriores, -- bastará con el dictamen pericial"(16).

El papel, pues, del médico, en materia de lesiones, tiene una importancia decisiva, tanto en lo que se refiere a la fijación del nexo causal entre la conducta y el resultado, como en relación a las -- circunstancias que influyen en su clasificación, para los efectos de -- la pena.

En el supuesto de la parte primera del artículo 289 del -- Código Penal, la cuantía y naturaleza de la sanción plantean varias si -- tuaciones procesales.

En primer término, siendo pena alternativa la señalada en la parte primera del precepto citado, el Juez no puede ordenar la -- aprehensión del reo, sino tan sólo su presentación; además, el auto de

(16) "Código Federal de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A. 34a. Edición. México. 1985. Pág. 194.

sujeción a proceso que se dicte tendrá por efecto, exclusivamente, el fijar el delito por el que se deberá seguir el proceso, sin restringir la libertad del reo.

El artículo 301 del Código de Procedimientos Penales dispone que:

"Art. 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, -- sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso"(17).

Finalmente, en relación a la competencia, siendo la sanción corporal menor de seis meses, serán los jueces de paz los avocados a conocer de las causas de lesiones levísimas.

LESIONES LEVES.- El artículo 289 del Código Penal en su parte segunda establece que si la lesión no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días, la sanción será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Al respecto el jurisperito Raúl F. Cárdenas comenta:

(17) "Código de Procedimientos Penales". Ob. Cit. Pág. 70.

"Tratándose de lesiones que tardan en sanar más de quince días, pero que no ponen en peligro la vida los jueces de primera instancia son los competentes para conocer de las causas respectivas, -- pues la pena es corporal y pecuniaria y superior, la primera a seis meses de prisión.

No se trata de dictaminar si el tipo de lesión es de las que tardan en sanar más o menos de quince días, sino precisar si la persona que la sufrió tardó en sanar más o menos de quince días.

De acuerdo con nuestro sistema procesal, los médicos que atiendan al lesionado deben rendir, desde luego, un parte detallado en que deberá figurar su opinión sobre el tiempo probable que dure su curación.

Esta opinión previa tiene importancia desde el punto de vista procesal para determinar la competencia, para resolver sobre si el auto a dictar dentro de las setenta y dos horas constitucionales es el de formal prisión o sujeción a proceso y si procede o no la libertad causal, así como el monto de la misma.

Agregando, personas hay que tardan en sanar más o menos tiempo de lo que otras personas tardarían en sanar del mismo tipo de lesión. Una equimosis, por ejemplo, puede desaparecer, tratándose de una persona en unos cuantos días, y, en cambio, persistir en otra más de los quince días".(18).

(18) Cárdenas F., Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición, México. 1982. Págs. 54 y 55.



Los médicos legistas deben dictaminar si la persona que -  
sufrió la equimosis tardó más o menos de quince días en sanar; desafortunadamente el sistema que se sigue en la práctica es diferente, tan -  
es así que los médicos de las delegaciones o de las Cruces, expiden --  
los certificados provisionales clasificando las lesiones como las que -  
ponen o no en peligro la vida y tardan en sanar más o menos quince -  
días.

Aunado a lo anterior el no ser hospitalizado el lesionado, motivo por el cual no se tiene control sobre sus lesiones y a punto de cerrarse un proceso, al ser examinado por los médicos legistas -  
sus opiniones sobre la duración de la enfermedad en el lesionado, se -  
carece de fundamento técnico y como consecuencia dictaminan empíricamente respecto a si la lesión tardó en sanar más o menos quince días.

#### LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

El artículo 293 del Código Penal vigente en el Distrito -  
Federal establece:

"Art. 293.- Al que infliera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, -  
sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos -  
anteriores"(19).

El precepto mencionado no se refiere a las lesiones que -

(19) "Código Penal para el Distrito Federal". Ob. Cit. Pág. 106.

teóricamente, a priori, puedan poner en peligro la vida, sino a los ca sos en que efectivamente la víctima, es decir, el sujeto pasivo, co rrió inminente peligro de perder la vida, para cuyo efecto el dictamen pe ricial debe contener y razonar la evolución acontecida que hizo pe lligrar la vida del sujeto.

Al efecto, del análisis del precepto señalado el Maestro Raúl F. Cárdenas opina:

"Es frecuente que tratándose de lesiones que ponen en pe lligro la vida, quede alguna de las consecuencias previstas en los ar tículos 290 a 292 del Código Penal, en cuyo caso se aumentará la sa ncción en los términos de la parte final del artículo 293.

En relación a esta parte última, como no se refiere espe ci ficamente a los artículos 290 a 292, sino a las sanciones que se ñalar los artículos anteriores, se ha presentado el problema de si deben ag ravarse las sanciones del artículo en cuestión, con las señaladas en el artículo 289.

Citando al respecto que la Jurisprudencia ha resuelto -  
que:

"Tratándose de lesiones que ponen en peligro la vida debe aplicarse exclusivamente el artículo 293 del Código Penal, ya que el 289 - se excluye por referirse a lesiones que no - ponen en peligro la vida, no debiendo, en -- consecuencia, agravarse la pena que corres-- ponde al procesado por el delito que cometió en la penalidad señalada a lesiones que tardan en sanar más de quince días. (Análes de Jurisprudencia, T. 11, 83.- T.S.J.D.F. 5a. -

Corte Penal, Sentencia  
de 24 de febrero de 1933<sup>(20)</sup>.

c.1).- TIPICIDAD.

Antes de entrar al estudio de la tipicidad se hace necesario previamente efectuar un pequeño análisis de tipo para estar en posibilidad de precisar su concepto y contenido, en el entendido de que son múltiples las definiciones dadas para ese efecto.

"El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos define al tipo -- dándole connotación propia jurídico-penal, y dice que es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones -- se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella -- una sanción penal.

Al respecto también nos dice que Mezger opina: el delito en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Asimismo, nos dice que para Ignacio Villalobos: el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial previamente valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo.

Concluyendo que Jiménez Huerta concibe el tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal<sup>(21)</sup>.

(20) Cárdenas F., Raúl. Ob. Cit. Págs. 59 y 60.

(21) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. 4a. Ed. México. 1978. Págs. 258 y 259.

De los anteriores conceptos se desprende una semejanza en cuanto al tipo, siendo ésta que la finalidad es la sanción penal; sin embargo, de los diversos conceptos señalados del tipo dado por los tratadistas es de considerarse que la definición que da el Maestro Luis Jiménez de Asúa puede ser la más apegada; sin embargo, se respeta el criterio y la opinión de los estudiosos de la materia, siendo de esta manera que el Maestro Jiménez de Asúa define al tipo así:

"La abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho catalogado en la ley como delito"(22).

En efecto, como se ha señalado existe actos especialmente lesivos para la convivencia humana, razón por la cual el legislador forma los tipos haciendo una operación seleccionadora para describir en la ley los actos conminados con la especial represión penal, de lo cual se puede observar que el tipo sólo describe una conducta o un hecho previsto por la norma penal.

El antecedente de la noción del tipo se encuentra en el concepto de corpus delicti desarrollado por Ernesto Von Belling, usado en leyes y códigos de ascendencia latina e incluso algunos perduran en la actualidad, el desenvolvimiento del concepto no se apartó del ámbito procesal, el cual se identificó con la prueba material del delito, -

(22) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal". Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1978. 5a. Edición. Pág. 11.

posteriormente se le dió significado diverso, confundiéndolo con el objeto material del mismo o con el hecho descrito en la ley, llegándose, en algunos casos, a fundir tal concepto con el de tipicidad.

Por otra parte, se pueden mencionar como elementos del tipo los siguientes:

"Elementos Objetivos.- Aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal"(23).

De igual manera forman parte del tipo las referencias temporales, ésto es, que en ocasiones el tipo reclama algunas referencias en orden al tiempo y de no concurrir no se dará la tipicidad.

Elementos Normativos.- "Al decir de Mezger son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho"(24).

Se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la Ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica.

Asimismo, se consideran como elementos del tipo a los del juicio conmitivo, elementos normativos que pueden ser de dos clases, -

(23) "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ob. Cit. Pág. 264.

(24) Mezger, citado por Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. Pág. 266.

es decir, elementos con valoración jurídica y con valoración cultural; otro elemento del tipo es el subjetivo del injusto, así como el sujeto activo, sujeto pasivo exigido por el tipo y el objeto jurídico material.

Una vez que se ha dado el concepto del tipo, clasificación y elementos que lo integran, sólo me resta decir que hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal; ésto es, que la ausencia del tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley e incluso aunque sea antijurídica.

Para el caso que nos ocupa que lo es el de las lesiones causadas con intención en la práctica de la actividad deportiva, siendo que las mismas no se encuentran tipificadas en nuestra Legislación Penal como tales, haciendo la aclaración de que la lesión en si sí se encuentra tipificada en el artículo 288 y subsecuentes del Código Penal para el Distrito Federal.

Así la tipicidad ha sido definida por la mayoría de los tratadistas penales como la adecuación de la conducta al tipo.

La función de la tipicidad no es sino la garantía de estricta legalidad consagrada como dogma en el Derecho Penal liberal "Nullum Crimen", "Nulla poena sine tipo", "Nulla poena sine previa lege".

Tal principio se encuentra recogido por nuestra Carta Magna en su artículo 14 que previene: en los juicios de orden criminal --

queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por tal motivo considero, y se sugiere, que para no violar el principio de legalidad y para, en su caso, poder penalizar las lesiones causadas en los deportes con la intención de causar las mismas fuera del fragor de la contienda por obtener la victoria; ésto es, que el sujeto que cause la lesión lo haga violando las reglas establecidas para la práctica del deporte de que se trate; de tal manera es necesario que dichas lesiones causadas en los deportes se tipifiquen en la norma penal, concretamente en el capítulo de lesiones contenidas en el Código Penal aplicable en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por tal motivo propongo se agregue un artículo más al Código ya indicado en el capítulo que se menciona para quedar como sigue:

Art. 294-BIS.- Las lesiones inferidas en los deportes con intención de causarlas fuera del fragor de la contienda deportiva, se sancionarán con las penas que correspondan para el delito de lesiones.

Cuando se habla de autorización para la práctica de toda clase de deportes debe quedar sobreentendido que dicha práctica habrá de ajustarse a las reglas comunmente admitidas para el ejercicio del deporte de que se trata, no obstante que traiga aparejado un potencial riesgo de lesiones, como puede ser el caso del fútbol soccer, la lu-

cha o el boxeo, se aceptan tales eventos y si en el deporte se lucra de una manera lisa y llana, de la caución normal de lesiones se excluye la ilicitud de los resultados lesivos; todo ésto, claro, cuando el deportista actúa dentro de las reglas del juego y demuestra su espíritu deportivo que le acompaña como sombra para protegerlo, pero si el sujeto abandona el camino de las reglas y golpea o lesiona contraviniendo dichas reglas con intención de causar un daño, se ausenta la legitimación del acto para aparecer la anti-juridicidad y tras ésta el delito; la culpa o la preintencionalidad.

c.2).- ANTIJURIDICIDAD.

La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con alguna norma penal que prohíba su ejecución, obra anti-jurídicamente el que contraviene las normas penales, ya que la anti-juridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal; al respecto el Maestro Luis Jiménez de Asúa opina que:

"Esta es entendida como la oposición o contradicción objetiva de la conducta o hecho, frente a los intereses de la convivencia humana elevados a la categoría de bienes jurídicos por el derecho"<sup>(25)</sup>.

Generalmente se acepta el sistema negativo de la excepción regla para fijar el concepto de la anti-juridicidad, según el jurista antes señalado será calificada una acción como injusta cuando es

(25) "La Ley y el Delito". Ob. Cit. Pág. 268.



tando definida en la ley, no esté amparada por una causa impeditiva - del nacimiento de la antijuridicidad, ello es por una causa de justificación.

Acercas de lo injusto se han elaborado sùtiles y diversas teorías, resumiendo una de ellas, la de la norma de Carlos Binding. En opinión de este penalista alemán se concluye que:

"El delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta en lo previsto en la ley penal, en efecto, ¿Qué es lo que hace un hombre cuando mata a otro?. Estar de acuerdo con el artículo pertinente de un Código Penal igual acaece con el que roba. No se vulnera la ley, pero si se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley. El decálogo es un libro de normas. "NO MATARAS", "NO ROBARAS". Si se mata o se roba se quebranta la norma; más - no la ley. Por eso Binding decía la norma crea lo antijurídico dice - el citado autor, la ley, la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. Esta constituye la disposición penal que se compone del precepto en que se describe y define - el acto o la omisión y la sanción, en que se determina la pena con que el hecho está conminado"(26).

Al respecto el Maestro Luis Jiménez de Asúa opina que:

"Nos encontramos, entonces, con que en la vida del dere-

(26) Citado por Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito". Ob. Cit. Pág. 269.

cho existen normas y leyes referidas a intereses vitales que la protección jurista eleva a bienes jurídicos. Junto al bien jurídico está la norma que lo protege, de ahí que el delito que ataca un bien jurídico, sea lo contrario a la norma. Por eso, en vez de hablar de antijuridicidad será preferible decir NORMWIDRIG KEIT; es decir, lo contrario a la norma"(27).

La faz negativa de la antijuridicidad está constituida por las causas de justificación, al respecto el jurista Luis Jiménez de Asúa las define de la siguiente manera:

"Son las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse a un tipo legal"(28).

Para concluir, la tipicidad de las lesiones inferidas en los deportes no encuadran en el tipo penal mexicano vigente, y como consecuencia se consideran como excluyentes antijurídicamente; ésto en virtud del otorgamiento que en forma expresa o tácita el Estado otorga a quienes se dedican a la práctica del deporte, ya sea con el ánimo o sin él de obtener un lucro o mejor dicho, los deportistas profesionales han hecho del deporte una fuente de trabajo, aunado además al consentimiento de que en la actividad deportiva llevan el riesgo de sufrir una lesión, lo cual desde mi punto de vista no puede considerarse como excluyente de responsabilidad, o mejor dicho, como opinan algunos

(27) "La Ley y el Delito". Ob. Cit. Pág. 269.

(28) Idem. Pág. 284.

tratadistas, que se trata del ejercicio de un derecho consagrado en el artículo 15 del Código Penal, fracción V.

La hipótesis anterior se sustenta con base en que si - - bien es cierto que las lesiones causadas en los deportes no se encuentran tipificadas en nuestra Legislación Penal, también lo es que las lesiones en sí sí se encuentran tipificadas y penalizadas en el artículo 288 y subsecuentes del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

c.3).- PUNIBILIDAD.

La punibilidad como elemento del delito es materia de discusión en la doctrina acerca de su naturaleza, ya que algunos dogmáticos le niegan el carácter de elemento, concibiéndola sólo como una -- simple consecuencia del delito y, por ende, ajena a su noción conceptual. Tal criterio es alentado dentro de la doctrina mexicana por el Maestro Fernando Castellanos que nos dice:

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena - en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición -- concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

En resumen, punibilidad es:

- a).- Merecimiento de penas.
- b).- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se lienan los presupuestos legales.
- c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley<sup>(29)</sup>.

Al respecto el Maestro Jiménez de Asúa escribe:

"La punibilidad es el carácter específico del crimen, lo característico propiamente del delito es ser punible. Los demás elementos del delito son genéricos de lo civil y lo penal; sólo la pena que es carácter específico de éste. Es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena"<sup>(30)</sup>.

Por otra parte, se concibe a la punibilidad como carácter del delito por estar expresamente exigida en el artículo 7o. del Código Penal.

Dice Porte Petit:

"Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo --

(29) Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S. A. 15a. Edición. México. 1981. Pag. 267.

(30) "La Ley y el Delito". Ob. Cit. Pág. 426.

7o. del Código Penal que define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal "Nulla poena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico es el artículo 14 Constitucional que alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta obviamente respecto a nuestra legislación, impositiva la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7o. del Código Penal<sup>(31)</sup>.

c.4).- CULPABILIDAD.

La culpabilidad ha de distinguirse en su más amplio sentido y en una significación estricta.

En sentido lato, la culpabilidad incluye a la imputabili-

(31) Citado por Fernando Castellanos. Ob. Cit. Pág. 268.

dad. La segunda, es decir, en sentido estricto, es la atribución o imputación a la gente, de una conducta típica, antijurídica y punible, a título de dolo o de culpa.

Sobre el elemento en cuestión se han elaborado dos teorías para fijar su naturaleza jurídica.

La teoría psicológica de culpabilidad y la teoría normativa de la culpabilidad; en cuanto a lo que se refiere a la primera teoría, opina el Maestro Fernando Castellanos que:

"La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volutivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo de la gente, a fin de indagar en -- concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso"(32).

En lo que se refiere a la teoría normativa de la culpabilidad, Frank Freudenthal Mezger sostiene que:

"Para que exista ésta no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que -- ella de lugar a una valoración normativa a un juicio de valor que se -- traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de con--

(32) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ob. Cit. Pág. 232.

formidad con el deber jurídico exigible a su autor. La culpabilidad es por tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma<sup>(33)</sup>.

A la culpabilidad se le puede definir como el nexo o relación intelectual y efectiva entre el sujeto y el acto típicamente anti jurídico.

Tradicionalmente se admiten como formas, especies o grados de la culpabilidad al dolo y a la culpa y actualmente se utiliza de igual manera la preterintencionalidad, generalmente considerada como una mezcla de las dos formas antes mencionadas.

(33) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. 13a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. Pág. 413

### C A P I T U L O   I I I

#### **LEGISLACION.**

- a).- Código Penal Mexicano 1871, 1929, 1931.
- b).- Legislación Española.
- c).- Derecho Penal Francés.
- d).- Aspectos Específicos en Legislación sobre Deportes.



## CODIGO PENAL MEXICANO 1871-1929-1931.

CODIGO DE 1871.- El 7 de diciembre de 1871 fué aprobado y promulgado este proyecto del Código Penal que habrfa de regir en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California sobre delitos en contra de la Federación; dicho Código empezó a regir el 10. de abril de 1872.

Sus autores se cuidaron de advertir el carácter de meramente provisional prolongándose luego la vigencia de esta Ley por el período de 58 años.

Sin embargo, Antonio Martínez de Castro en su Exposición de Motivos y refiriéndose a la necesidad de abolir el uso de las partidas y recopilaciones, hacfa hincapie en que "solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la Legislación de un pueblo convenga a otro".

El Código de 1871 estaba formado por 1150 artículos, compuesto de un pequeño título preliminar sobre la aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal formada de aplicación de penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular y la última sobre faltas.

El libro tercero en su título segundo denominado "Delitos Contra las Personas, Cometidos por Particulares", agrupaba los golpes y otras violencias físicas simples, las lesiones y el homicidio, diferenciados en simples y calificados.

Por ser de una gran relevancia histórica en la Legisla-

ción Mexicana es conveniente transcribir el concepto del delito de lesiones contemplado en el Código de 1871, sugerido por el Dr. Luis Hidalgo y Carpio, concepto que ha tenido el honor de subsistir en nuestro Código actual:

"art. 511.- Bajo el nombre de lesiones, se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados se tendrán y castigarán como lesiones"(1).

Para ilustrar lo anteriormente manifestado, recogemos la crítica que hace el Maestro Francisco González de la Vega al Código de 1871:

"En el Código de 1871 los delitos en contra de la vida y la integridad corporal se encontraban enumerados en el título de delitos contra las personas cometidos por particulares, que comprendía no sólo las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio y el duelo, sino también los golpes y otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono de niños y enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada.

El sistema seguido por el citado ordenamiento presentaba

(1) Martínez de Castro, Antonio. "Exposición de Motivos del Código Penal de 1871". México. 1869.

el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquellos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad y, además, el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas, cometidos por particulares, siendo así que sólo se incluía escasa parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los llamados delitos contra el honor<sup>(2)</sup>.

CODIGO PENAL DE 1929.- A fines de 1925 se forma una Comisión Redactora, presidida por Don Miguel S. Macedo, iniciándose con ello la labor de crear un nuevo ordenamiento punitivo para el Distrito Federal.

En mayo de 1926 la Comisión sufrió cambios, quedando integrada por los Licenciados Ramírez Arreaga, Ramos Pedroza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el Licenciado José Almaraz, Presidente de la Comisión Redactora; de ahí que a este Código Penal se le conozca bajo el nombre de Código de Almaraz.

Refiriéndose al Código Penal de 1929 el Licenciado José Almaraz dice:

"Rompe con los antiguos moldes de la escuela clásica, es

(2) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. Pág. 3.

el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente -  
contra el delito a base de defensa social e individualización de san-  
ciones"(3).

Por deficiencias en redacción y estructura que tenfa el  
Código a que se hace referencia, tuvo poca vigencia, además de la du-  
plicidad de conceptos, inclusive contradicciones flagrantes, lo cual -  
hizo difícil su aplicación práctica; no obstante, suprime la pena de -  
muerte en el capítulo respectivo, teniendo como consecuencia que dicho  
acontecimiento jurídico pase a la historia con los honores del avance  
de la legislación penal mexicana.

Nace este Código por iniciativa del Presidente de la Re-  
pública, Emilio Portes Gil, por Decreto de 9 de febrero de 1929, en-  
trando en vigor el día 15 de diciembre del mismo año, y deja de tener  
vigencia el 17 de septiembre de 1931.

En su libro tercero llamado "Los Tipos Legales del Deli-  
to", se encuentra el subtítulo décimo séptimo "Delitos Contra la Vi-  
da", que contempla el concepto de lesiones en su artículo 934 que tex-  
tualmente dice lo siguiente:

"Art. 934.- Bajo el nombre de lesiones, se  
comprende, no solamente las heridas, esco-  
rriaciones, contusiones, fracturas, disloca-  
ciones y quemaduras, sino toda alteración  
de la salud, y cualquier otro daño que de-  
je huella material en el cuerpo humano, si

(3) Almaraz, José. "Exposición de Motivos del Código Penal de México  
de 1929". México. 1931. Pág. 25.

estos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes produzcan algunos de los efectos indicados se tendrán y castigarán como lesiones" (4).

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931.- El Código Penal de 1931 es el que en la actualidad se encuentra vigente, y para efectos del presente trabajo recogeremos la opinión del Maestro Francisco González de la Vega que nos dice:

"El Código vigente, para remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, denominó a su título XIX -- "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", enumerando en sus diversos capítulos como integrantes de dicho título a los de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de personas. El de lesiones es típicamente un delito que afecta a las personas exclusivamente en su integridad corporal, pues cuando el agente realiza el daño con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido, animo necandi, estaremos en presencia de una verdadera tentativa de homicidio; los delitos de homicidio, parricidio, infanticidio y aborto constituyen tipos verdaderos de atentados contra la vida por ser la muerte en todos ellos elemento integral; por lo que se refiere al abandono de personas, es necesario admitir que su clasificación dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal no resiste el análisis crítico que se sanciona legalmente aún en los casos en que como consecuencia del mismo, no se registre ninguna alteración de la salud ni sobrevenga el daño de muerte.

(4) "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". Talleres Gráficos de la Nación, México.D.F. 1929. Pág. 206.

En resumen, sin atender a su clasificación legal por capítulos, el título de delitos contra la vida y la integridad corporal comprende entre otras las siguientes figuras típicas:

1.- Delitos de lesiones. (art. 288).

a).- Lesiones simples o de penalidad ordinaria. (artículos 289 a 293).

b).- Lesiones modificadas con penalidad atenuada

1.- Por infidelidad matrimonial o corrupción del descendiente. (artículos 310 y 311);

2.- Por riña. (artículos 297 y 314);

3.- Por duelo. (artículos 297 y 314);

c).- Lesiones calificadas:

1.- Por inferirse a ascendientes. (artículo 300);

2.- Por premeditación. (artículo 298 y 315);

3.- Por ventaja. (artículos 298, 316 y 317);

4.- Por alevosía. (artículos 298 y 318);

5.- Por traición. (artículos 298 y 319);

6.- Por circunstancias en que se presume la premeditación. (artículos 298 y 315)<sup>(5)</sup>.

(5) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Págs. 4 y 5.

De tal manera que el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal vigente que es el de 1931 contempla el delito de lesiones en los siguientes términos:

"Art. 288.- Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño -- que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa"(6).

Como se desprende de los Códigos antes mencionados, el delito de lesiones se encuentra contemplado por la Legislación Penal desde el Código de 1871 hasta el actual que rige en el Distrito Federal.

Se hace la observación de que para el caso del tema en estudio, es decir, el referente a las lesiones causadas en la actividad deportiva, dichas lesiones no se encuentran tipificadas en los Códigos antes indicados y, por ende, tampoco penalizadas.

b).- LEGISLACION ESPAÑOLA.

En la Legislación Española la actividad deportiva se encuentra regida por una serie de leyes y decretos que contemplan, entre otras, la cultura física y del deporte, clubs y federaciones y régimen disciplinario deportivo; sin embargo, para el caso del tema en estudio

(6) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa, S. A. 42a. Edición. México. 1986. Pág. 105.

recogeremos los apuntes que nos transmite el jurista Arturo Majada Planelles en su obra "El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas", que nos dice:

"En la Novísima Recopilación de las Leyes de España se inserta una pragmática del Rey Carlos I, dada en Madrid en 1528, donde se recoge la antigua distinción patrimonial de los juegos prohibidos y los permitidos, entre los que está el juego de pelota, distinción que ha llegado hasta el Código Civil"(7).

Agrega el Jurista que:

"El artículo 1800 del Código Civil Español establece no se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota"(8).

El Doctor Majada Planelles nos ilustra con las disposiciones más importantes que se contemplan en la Legislación Administrativa Española y que tiene como fin proteger y mejorar la condición física de los deportistas españoles y dice:

"En la actualidad una serie de textos legislativos reglamentarios organiza en España la educación física y los deportes. Exis

(7) Majada Planelles, Arturo. "El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas". Editorial Bosch. Barcelona. 1946. Págs. 10 y 11.

(8) Idem. Pág. 29.



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ten numerosas disposiciones de índole administrativa que presuponen - también la autorización legal; se mencionan a continuación por su relativo interés:

El Decreto de 2 de agosto de 1938 organiza el Comité - Olímpico Español "según las necesidades de nuestro pueblo y bajo las - directrices del Estado", como se indica en la Exposición de Motivos.

En una orden de 9 de mayo de 1939 sobre construcción de - estadios en Ensanche, el Ministerio de la Gobernación interpreta varias disposiciones legislativas, a petición de una entidad municipal, extendiendo el concepto de servicios municipales en el sentido de incluir en ellas los deportes.

Otra orden de 12 de marzo de 1940 del Ministerio de la - Gobernación sobre policía de espectáculos se ocupa de evitar influencias sobre los árbitros, así como la entrada de los extraños en los -- campos de juego, refiriéndose también a la protección por la autoridad gubernativa de jugadores y árbitros; a todo espectáculo deportivo asis tirá como delegado de la autoridad gubernativa un funcionario de la Es cala Técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere planilla de este -- cuerpo (art. 4). (prohíbe, asimismo, a las autoridades desempeñar cargos en las sociedades deportivas).

Más importante es el decreto de 22 de febrero de 1941 de la Jefatura del Estado, sobre organización y facultades de la Delegación Nacional de Deportes.

En el aspecto pedagógico el Ministerio de Educación Nacional ordenó, en 16 de octubre de 1941, el establecimiento de los Centros de Primera y Segunda Enseñanza de las Disciplinas de Educación Política, Física y Deportiva, y que se organizaran competiciones y cursos deportivos entre colegios y centros de enseñanza.

La educación física y los deportes se implantan también en las Universidades por Decreto de 29 de marzo de 1944, con carácter de indispensables para la obtención de grados facultativos; en dicha disposición cuya exposición de motivos es un elogio completo de la práctica racional de los deportes se enumeran como deportes a establecer los siguientes: baloncesto, balón a mano, hockey, tenis, atletismo (marcas mínimas), natación, rugby, pelota vasca, remo, esgrima y montana. (art. 3o.).

En el aspecto médico la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944 dice que una comisión de técnicos en educación física y de deportes señalará las normas higiénicas y sanitarias convenientes para el logro de una perfecta mejora física, proponiendo la prohibición de actividades deportivas cuya práctica sea perjudicial al desarrollo físico y salud de los españoles.

La ordenanza de 3 de abril de 1945 del Gobierno General de la Guinea, crea la Delegación Colonial de Deportes para encauzar la educación física de las juventudes indígenas en su más amplio sentido cultural; tal Delegación continuadora de la personalidad jurídica de -

la agrupación deportiva de la Guinea Española"(9).

El Doctor Majada Planelles en cuanto a la legislación que se mencionó anteriormente y que tiene la finalidad de mejorar y proteger el ejercicio deportivo de los españoles concluye:

"En el derecho positivo español existe, pues, una autorización general para la práctica de los deportes, incluidos los violentos, según la Legislación Civil, y que ha sido detallada por las disposiciones administrativas más modernamente, hasta el punto de no sólo regular los organismos oficiales imprescindibles, sino, mencionando también, de modo concreto los deportes autorizados y la potestad que incumbe a la administración para prohibir las actividades deportivas perjudiciales.

Podría parecer que esta autorización de la ley que hace perfectamente lícitos los deportes se extiende a los eventos dañosos que concurren. Se trata en realidad de cuestiones distintas aunque ha habido autores que han justificado las lesiones deportivas apoyándose en una autorización estatal de los deportes"(10).

El Código Penal rechaza el consentimiento en los delitos contra la vida, ya que castiga con la misma pena el homicidio consentido. (artículo 409 supuesto 2o.) y el homicidio simple. (artículo 407)

El Doctor Majada Planelles nos dice que:

(9) Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. Págs. 31, 32, 33 y 34.

(10) Idem. Pág. 35.

"En derecho español el consentimiento de la víctima no existe como causa de justificación general, y la ley positiva arroja un resultado no muy favorable, aún con una interpretación extensiva, para su admisibilidad como causa de justificación de las lesiones deportivas.

Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que en España las costumbres y algunos textos legales de modo expreso, al admitir -- los deportes, admiten por eso mismo la posibilidad de que se disponga de la integridad física en estos juegos, por consentimiento del propio deportista.

Tampoco debe negarse la actuación que tendrá en algunos casos el consentimiento. Así sucederá que si los cuidadores tiran la toalla en un combate de boxeo, los golpes que el contrario lance después de este hecho no son lícitos, ya que no cabe invocar un derecho a continuar el combate; asimismo, si un boxeador golpeará después de sonar la señal anunciando la conclusión del asalto.

Pero de todo ésto a admitir el consentimiento de la víctima como exclusiva causa de justificación en las lesiones deportivas, va una gran distancia.

En el Derecho Español son causas de justificación la legítima defensa. (números 4o., 5o. y 6o. del artículo 8o. del Código Penal), el estado de necesidad (número 7o.) en ciertos casos, obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo (número 11) y obrar en virtud de obediencia debida (número 12).

Respecto al ejercicio de un derecho no puede ser concebido de otro modo que como un derecho a actuar sobre la persona del adversario, y entonces estamos de nuevo en el temor del consentimiento, pues un derecho recíproco de esta categoría en los contendientes no es posible sin que al menos haya un acuerdo mutuo, aunque sea tácito, entre los contendientes.

En el desempeño de ciertas profesiones o ejercicio legítimo de un oficio la cuestión se presenta más complicada. Es inútil tratar de investigar a base del texto legal sobre si se debe considerar oficio o profesión la especial actividad de algunos deportistas; la discusión no puede ni incluirse, porque dada la actual extensión de los deportes, existen numerosos individuos que hacen de ellos su modo de vivir (profesionalismo), exhibiéndose ni más ni menos, como cualquier actor y percibiendo por ello remuneración económica.

Es decir, la más exigente interpretación gramatical no puede dejar de incluir en el concepto de oficio el de los boxeadores, luchadores y demás deportistas.

Pero todavía no basta. El Código habla de "ejercicio legítimo" de su oficio. No podrá apreciarse la exención, por tanto, en los que se extralimitan en el ejercicio de su oficio. Por ello habrá necesidad de resolver si las lesiones pueden considerarse incluidas en el ejercicio legítimo del oficio deportivo, o si, por el contrario, rebasan este mismo ejercicio para caer en el campo de la ilicitud<sup>(11)</sup>.

(11) Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. Págs. 63, 65, 66 y 67.

c).- DERECHO PENAL FRANCÉS.

La legislación francesa contempla el delito de lesiones, siendo uno de los primeros Códigos en considerar dicho delito; al respecto el Maestro Raúl F. Cardenas nos ilustra:

"El Código francés, fué de los primeros en considerar la lesión como delito autónomo estableciendo en su artículo 136 que el - que con intención de dañar a otro le hiera gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo de delito.

Este criterio del Código Austríaco no fué recogido, sin embargo, por los demás Códigos que hicieron posterior aparición. Así, el delito de lesiones fué definido en el artículo 309 del Código francés, materialmente en los siguientes términos: artículo 309.-"Será castigado con la pena de reclusión todo el que cause heridas o diere golpes de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de veinte días". Esta incompleta definición, - obligó a posteriores reformas del Código Francés, para cubrir, entre otras, la laguna que existía en el texto primitivo, al dejar sin sanción los daños en la salud derivados del empleo de sustancias nocivas. Por su parte, y para cubrir cualquier otra laguna, la jurisprudencia - interpretó la calificación "golpes y heridas" a que se refiere el artículo 309 del Código Penal, en el sentido de que en ellas se comprenden todas las lesiones personales, externas o internas, cualquiera que

sea su causa<sup>(12)</sup>.

Por lo que respecta a la actividad deportiva contemplada en el Derecho Penal Francés respecto a las lesiones causadas en los deportes, los juegos violentos están admitidos como hechos lícitos; en consecuencia, no pueden ser punibles las lesiones que resulten; lo anterior siempre y cuando se hayan respetado las reglas esenciales del deporte de que se trate y no se puede reprochar imprudencia ni negligencia alguna; asimismo, debe existir el consentimiento válido de sufrir eventualmente los riesgos del deporte por parte del que padece -- las consecuencias lesivas.

El criterio anterior es aplicado casi en forma universal en todos los países, con excepción, si acaso, de la Legislación Cubana y la Ecuatoriana, ya que dichas legislaciones denominan a las lesiones u homicidio ocurrido en la práctica deportiva como delito deportivo; sin embargo, este tema se ampliará en el punto siguiente y para el efecto del tema en estudio recogeremos las opiniones de Majada y Planells respecto a la sentencia de Douay de 3 de diciembre de 1912, y al respecto nos dice:

"Es imposible dejar de aludir a la Sentencia del Tribunal de Douay de 3 de diciembre de 1912, ya que casi puede considerarse el punto de arranque de la discusión sobre las lesiones deportivas, so

(12) Cárdenas F., Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal". Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición. México. 1982. Págs. 30 y 31.

bre todo en la doctrina francesa, dando lugar más tarde a una serie de artículos doctrinales.

El Tribunal de Douay falló un asunto civil, pero no dejó de hacer algunas consideraciones concernientes al derecho penal. Sería supérfluo examinar con detenimiento sus argumentos como hacen los autores franceses, porque el Tribunal de Douay vino a decir que en estas lesiones falta la tipicidad, lo cual es inexacto; afirmó también que los golpes entre boxeadores "no obedecen a un sentimiento de odio, ni a un impulso de cólera"; hecho que puede no ser cierto, pues en la excitación de la lucha deportiva nacen a veces la cólera y el odio, aunque sean pasajeros.

Azéma señala las ideas matrices consideradas por esta Sentencia como imprescindibles para lograr la irresponsabilidad en las lesiones; es necesario:

1.- Que las reglas del juego hayan sido observadas por el autor de las lesiones.

2.- Que la víctima prestara válidamente su consentimiento para sufrir eventualmente los riesgos.

3.- Que no haya habido imprudencia ni negligencia.

Según Garraud se muestra en la sentencia de Douay la repugnancia de los jugadores a englobar en una misma calificación hechos cuya naturaleza creen diferente; su error se explica: lo.- Por la in-



fluencia de una tradición jurisprudencial que trata de justificar la impunidad de las lesiones causadas en el ejercicio del derecho de corrección, sosteniendo que en el Código Penal Francés se exige para las lesiones una intención dolosa. 2o.- Por la influencia en la jurisprudencia francesa de ciertos autores como Chaveaud y Helie.

Garraud en crítica a la sentencia de Douay describe los elementos legal, moral y material concurrentes en las lesiones deportivas y que configuran el tipo legal pero niegan la existencia del elemento antijurídico<sup>(13)</sup>.

La Sentencia antes indicada tuvo influencia en Bélgica, la que, regida por un Código Penal inspirado en los principios doctrinales franceses, su Ministro de Justicia exhortó a los magistrados belgas en una circular a perseguir bajo inculpación de golpes y lesiones a toda aquella persona que tomara parte en combates de boxeo, ya que en dicho deporte se manifiesta una gran brutalidad, con lo que no se puede excusar en interés de la educación física, y en el curso de los cuales los participantes se exponen a sufrir graves lesiones corporales e incluso se puede llegar hasta a causar la muerte.

Respecto a la misma sentencia dictada por el Tribunal de Douay, el eminente jurista Jiménez de Azúa nos dice que dicha sentencia que decide el asunto civil de validez de un contrato de boxeo:

"Declara ilícitos los golpes librados y las heridas causa

(13) Majada Planelles, Arturo. Ob. Cit. Págs. 37, 38 y 39.

das en un match de esta clase por estimar que esos hechos no pueden asimilarse a los golpes y lesiones castigados por los artículos 319 y 320 del Código Penal Francés. Otra sentencia posterior dictada por el Tribunal de Amiens en un proceso incoado a instancias del jugador fauconier, gravemente herido por otro deportista en un encuentro de fútbol, ya no se atreve a penetrar, como la de Douay en hondos extractos de técnica jurídica, limitándose a decir que en el caso concreto era imposible esclarecer claramente si un golpe recibido en tal ocasión pudo ser voluntaria o involuntariamente propinado, y, en consecuencia, absuelve libremente al sportman Miannay, que era el acusado.

Por este camino los Tribunales franceses han llegado a condenar por los mismos hechos que al principio reputaban no incriminables.

El Tribunal de Budeos, en su fallo de 22 de enero de 1931, confirmado por los Jueces de apelación, declaró culpable de homicidio por imprudencia, conforme al citado artículo 319, al jugador que causó la muerte a uno de sus competidores por dislocación de la columna vertebral<sup>(14)</sup>.

d).- ASPECTOS ESPECIFICOS EN LEGISLACION  
SOBRE DEPORTES.

Se puede decir que no existe propiamente una legislación

(14) Jiménez de Asua, Luis. "Tratado de Derecho Penal. Tomo IV El Delito. 2a. Parte". Editorial Lozada, S. A. Buenos Aires. 1976. Pág. 792.

sobre materia deportiva; más bien, podemos hablar de una serie de reglamentos que regulan la práctica deportiva, considerando que dichos reglamentos son elaborados por las Federaciones y Confederaciones de cada deporte e incluso de los Comités Olímpicos Nacionales, así como el Internacional, de lo que se desprende que dichos Reglamentos son emitidos por particulares y en pocas ocasiones por órganos del Estado encargados de fomentar la actividad deportiva, pero a mi juicio no se puede considerar como una legislación propiamente dicha en México, cuando menos, a excepción de que en materia laboral la Ley Federal del Trabajo en su apartado de Deportistas Profesionales, artículo 292 y subsecuentes se encarga de regular las relaciones de los deportistas en esa materia; sin embargo, en el aspecto penal no existe una legislación que tipifique y penalice las lesiones causadas en los deportes.

Para el efecto de la elaboración del presente trabajo mencionaremos algunos aspectos de legislaciones extranjeras en la materia en estudio, así como la de México, y al respecto el eminente jurista Jiménez de Asúa nos dice que:

"En el derecho romano algunos pasajes sobre manera casísticos, en que se trataba la responsabilidad del jugador. Ulpiano afirma que está sometido a la ley aquilia el jugador de pelota que la lanza con gran violencia y dando en el brazo de un barbero determina que, con su navaja, corte el cuello a su cliente. Ahora bien, no se reputara culpable al autor del daño, si el perjudicado había cometido la imprudencia de hacerse cortar el cabello o afeitarse por quien se ha-

llaba establecido en un lugar peligroso, por jugarse en él habitualmente o ser muy concurrido (1, 11, proemio DIG, IX, 2). Hay otros textos menos ceñidos a casos particulares, en que se declara no procede la acción civil contra los púgiles que causaren una muerte (L.7, párrafo 4 dig, IX, 2), e incluso se niega también la acción penal para las lesiones producidas en el juego.

Gometius de Amescua decía que el homicidio acaecido en el Juego no era punible, en virtud de la costumbre que permite el juego. A su vez Gotofredo, refiriéndose a la Ley 7, párrafo 4o., del libro IX.2 del digesto a que hemos aludido en que se exonera de responsabilidad civil a quien lesione a otro en el juego<sup>(15)</sup>.

Como se desprende de lo apuntado anteriormente, en el Derecho Romano ya había interés en preocuparse por si eran lícitas o ilícitas las lesiones causadas en la actividad deportiva.

Es claro que en las legislaciones vigentes que aunque se han regulado en ocasiones las exhibiciones deportivas e inclusive en un momento dado se han prohibido algunos de los juegos más peligrosos, se han abstenido de preocuparse o hacer un estudio profundo con la finalidad de legislar en materia deportiva, concretamente en las lesiones y homicidios causados en el desarrollo de la práctica deportiva; - hecha excepción de Cuba y Ecuador, quienes contemplan el delito deportivo en su legislación y al respecto recogemos la opinión de Carlos --

(15) Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Págs. 779 y 780.

Broudeur que apunta:

"El profesor cubano Agustín Martínez estudio y profundizó el tema, y como resultado de su experiencia, de sus convicciones y de su empeño, se introdujeron en el Código de Defensa Social de su patria disposiciones que reprimen el delito deportivo. Parece oportuno conocerlas como antecedente. Dicen así:

Art. 449-A.- El que aprovechando la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causare de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego, un daño a otro, será responsable del daño resultante, e incurrirá en las sanciones que se señalan para cada caso en los artículos que anteceden.

B.- Si el daño no fuere causado de propósito, pero proviniere de una infracción de las reglas del deporte cometida bajo la excitación y el entusiasmo del juego, el responsable será sancionado a título de culpa, con la aplicación de las reglas del artículo 72

C.- Si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo, y sin que infrinja las reglas del deporte quien la produjere, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna.

D.- Si el evento dañoso se hubiere producido por haber consentido el árbitro, el juez de campo, ampire o réferi la infracción de las reglas del deporte, será este juzgado como cómplice, en el caso

del inciso A, y como coautor en el caso del inciso B<sup>(16)</sup>.

Jiménez de Asúa nos dice que:

"El vigente Código del Ecuador ha legislado sobre el homicidio deportivo y las lesiones deportivas, extraviándose por la mala senda casuística. Dice así su artículo 438: el homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte y en la persona de otro deportista, en juego, no será penado, al parecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos; y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República. En caso contrario se está a las reglas generales de este capítulo, sobre homicidio. Al final del referente a las lesiones, hay un simple reenvío artículo 449 en las circunstancias del artículo 438, cuando se trata de heridas o lesiones, se estará a lo que allí se establece"<sup>(17)</sup>.

El hecho de que el Código Cubano de Defensa Social tipifique el delito deportivo; es decir, las lesiones y el homicidio causados en la actividad deportiva me parece acertada, ya que tiene como finalidad que el deportista actúe con verdadero espíritu deportivo para el mejor lucimiento del deporte de que se trate.

Es conveniente también hacer mención a que el Código Cubano de Defensa Social por ser aplicable en un país socialista en don-

(16) Broudeur, Carlos. "La Delincuencia en el Deporte". Editorial Roque Depalma. 1a. Edición. Buenos Aires. 1956. Pág. 156.

(17) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 781.

de sólo existe un tipo de deportista que es el amateur o malmente llamado aficionado, ya que estos deportistas practican el deporte sin el ánimo de obtener lucro alguno, a diferencia de los deportistas profesionales que, como ya se ha dicho, no existen en los países socialistas y, por ende, es conveniente que nuestra legislación contemple castigando y penalizando las lesiones que se causen en los deportes con la intención de causar la misma, ello con la finalidad de que se frene, cuando menos, la violencia cotidiana en los deportes.

Ahora bien, en México es notorio que el Estado otorga eficacia jurídica a las reglas deportivas cuando legalmente autoriza el ejercicio del deporte, pues en forma tácita acepta que para dicho ejercicio rijan las normas generalmente aceptadas, aún más, hay casos en que el Estado recoge dichas normas y las reviste de expresa validez formal por medio del Reglamento o de la Ley.

Ahora bien, es indispensable observar que las reglas técnicas para el ejercicio del deporte son fijadas y revisadas por organismos extra-estatales que agrupan a los deportistas en complicada malla que se inicia en los niveles locales, asciende a los nacionales y culmina con los mundiales. Así surgen las Federaciones Nacionales, cuya agrupación da lugar, en el plano internacional, a la formación de Federaciones Internacionales, y en el nacional a la constitución del Comité Olímpico Internacional, organismo de carácter permanente integrado con miembros de diversas nacionalidades y facultado para reconocer a los Comités Nacionales y a las Federaciones Internacionales.

En la actualidad funciona el Consejo Nacional del Deporte en una forma completamente desorganizada, toda vez que diversas agrupaciones que de una manera u otra fomentan el deporte; ejemplo, el CREA, el I.M.S.S., el Departamento del Distrito Federal, el CODEME, etc., dichas agrupaciones organizan distintas actividades deportivas sin que se establezcan medidas de seguridad adecuadas para proteger a los deportistas que participan en los diferentes eventos; por lo que, no obstante que la finalidad del presente trabajo está encaminada a que se tipifique en la legislación las lesiones causadas en los deportes con intención de inferir un daño, creemos conveniente también la creación de una Ley Federal del Deporte para que, cuando menos, se frene en una mínima parte la violencia que actualmente es utilizada en la práctica de determinados deportes.

Son así, pues, las sociedades extra-estatales las legisladoras en materia deportiva y los deportistas resultan los destinatarios de estas normas que no tienen su origen en la atribución legislativa o reglamentaria del poder público, pero que éste implícitamente reconoce y sanciona.

Es notorio que el Estado otorga eficacia jurídica a las reglas deportivas cuando legalmente autoriza el ejercicio del deporte, pues en forma tácita acepta que para dicho ejercicio rijan las normas generalmente aceptadas. Ni que decir del caso en que el Estado recoge dichas normas y las reviste de expresa validez formal por medio del reglamento o la ley.



De lo anteriormente manifestado podemos concluir que en materia penal no existen aspectos específicos que regulen las lesiones causadas en los deportes; sin embargo, consideramos conveniente manifestar que en materia laboral la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo diez, contempla las relaciones contractuales de los deportistas profesionales en sus artículos 292 a 303; al efecto se transcriben dichos artículos:

"Art. 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, fronton, box, luchadores y otros semejantes".

"Art. 293.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado".

"Art. 294.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas".

"Art. 295.- Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento".

"Art. 296.- La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

1.- La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas -- que la contengan.

2.- El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

3.- La participación del deportista profesional en la prima será de un 25% por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al 50%, se aumentará en un 5% por cada año de servicios, hasta llegar al 50% por lo menos".

"Art. 297.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores".

"Art. 298.- Los deportistas profesionales tienen -- las obligaciones especiales siguientes:

- 1.- Someterse a la disciplina de la empresa o club.
- 2.- Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados -- por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones.
- 3.- Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y
- 4.- Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes".

"Art. 299.- Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros -- y a los jugadores contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo -- acto prohibido por los reglamentos".

"Art. 300.- Son obligaciones especiales de los patrones:

- 1.- Organizar y mantener un servicio médico que -- practique reconocimientos médicos; y
- 2.- Conceder a los jugadores un día de descanso a -- la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71".

"Art. 301.- Queda prohibido a los patrones exigir -- de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda -- poner en peligro su salud o su vida".

"Art. 302.- Las sanciones a los deportistas profesio-  
-- nales se aplicarán de conformidad con los regla-

mentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV".

"Art. 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:  
1.- La Indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y  
2.- La pérdida de facultades"(18).

Como se desprende de lo anteriormente indicado, es claro que las relaciones contractuales en materia deportiva se encuentran reglamentadas y reafirmando lo que se ha manifestado en el presente trabajo respecto a la evolución y a los cambios del deporte, concluimos - que el deporte en la actualidad efectivamente se considera como una -- fuente de trabajo y, por ende, los deportistas también son considerados sujetos de derechos y obligaciones como cualquier trabajador, obrero o profesionalista y que, al violentar los reglamentos del deporte de que se trate, comparado a nuestro juicio, con un reglamento interior - de trabajo se puede incurrir en un ilícito.

De tal forma que si nuestra legislación se ha preocupado por proteger las relaciones laborales de los deportistas o quizás más aún proteja los intereses de los diferentes clubes, de igual forma debería preocuparse por legislar en materia penal para el efecto de que tanto los deportistas profesionales y amateurs, como espectadores y organizadores, ayudantes, técnicos y demás queden debidamente protegidos y conscientes de que si no actúan conforme a los reglamentos existen--

(18) "Nueva Ley Federal del Trabajo. Vista Panorámica y Leyes Complementarias". 3a. Edición. Editorial Olguin, S. A. México. 1983. Págs. 116, 117 y 118.

tes y en su caso a las disposiciones de derecho que en un momento dado se determinen, se harán acreedores a las sanciones respectivas que en su momento sean dictadas.

Para concluir este inciso consideramos que la licitud de las lesiones causadas por algunos seudodeportistas, algunas de ellas de consecuencias graves e incluso mortales, se amparan a la luz de las facultades que les otorga el artículo 30. Constitucional, en virtud de que el mismo fomenta el desarrollo en forma armónica de todas las facultades del ser humano.

## C A P I T U L O   I V

### DESARROLLO DEL PROBLEMA.

- a).- Lesión Intencional, Lesión Accidental y Lesión Imprudencial en los Deportes.
- b).- Gravedad en las Lesiones Deportivas.
- c).- Consecuencias de estas Lesiones.
- d).- Daño Físico y Daño Moral.

**a).- LESION INTENCIONAL, LESION ACCIDENTAL  
Y LESION IMPRUDENCIAL EN LOS DEPORTES**

Para determinar las lesiones intencionales, accidentales e imprudenciales en los deportes, recogeremos diversas clasificaciones que la doctrina ha hecho de los deportes, y toda vez que en el capítulo respectivo del presente trabajo se ha determinado el concepto de lesiones, así como lo que se entiende por lesión intencional, accidental e imprudencial, y en obvio de repeticiones nos concretaremos a examinar y analizar desde nuestro punto de vista las consecuencias y daños que acarrea el comportamiento antideportivo de una gran variedad de deportistas; al respecto recogeremos lo que nos apunta el Maestro Francisco González de la Vega en lo que considera las lesiones causadas en los deportes:

"Para justificar las lesiones causadas a los participantes de un deporte cualquiera, tratando de legítimarlos, sea por el consentimiento tácito otorgado previamente por los jugadores, sea por la ausencia de finalidad dolosa o sea por la autorización concedida por el Estado, expresa o tácitamente, para su ejercicio. Para encontrar la verdadera causa de justificación se hace necesario un examen de los diferentes casos que pueden presentarse.

Existen ciertas clases de deporte, como la natación, la equitación, etc., que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado no puede existir problema de incriminación, por ser

las lesiones casuales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado. Otro grupo de deportes como el esgrima, el polo, el fútbol se desarrollan entre dos o más personas o equipos que, por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas luchan violentamente por vencer al contrario; en estos deportes los contendientes tratan de obtener el galardón, no de lesionar, pero el riesgo de lesiones es muy grande, porque se supone dentro de las reglas del juego el ejercicio de la violencia; la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, salvo casos de perfidia o imprudencia, deberemos encontrarla en la ausencia del elemento moral; en efecto, cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores de delito por no haber obrado intencional o culposamente.

Por último, algunos otros deportes, como el pugilato, se realizan en la misma forma violenta, pero dentro de la finalidad del juego está la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario; a un pugilista le es permitido lesionar a su contrario para vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos o por ponerlo fuera de combate en estado conmocional; como aquí la intencionalidad y la finalidad lesiva existen sólo podemos fundar la justificación en la ausencia de antijuridicidad del acto, por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado en las autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que les otorga por su enseñanza en algunos institutos oficiales. Por su ruda crueldad y el embrute

cimiento que a la larga suele producir en sus practicantes y aún el riesgo de su muerte, la moderna tendencia es la de prohibir la práctica del pugilato"(1).

Como se observa, el Maestro González de la Vega justifica las lesiones causadas en el deporte en general por el reconocimiento que hace el Estado y la autorización que concede para su práctica, ya sea en forma expresa o tácita.

Sin embargo, creemos, a nuestro criterio, que no debe de apoyarse dicha justificación en la autorización que el Estado otorgue, porque en todo caso el hecho de que el Estado autorice a una persona a conducir un automóvil no puede considerarse, ni debe, además, interpretarse, que dicho permiso traiga aparejada la autorización de atropellar a un peatón imprudente, ya que en todo caso el automovilista será responsable de los daños que le cause a una persona y en su caso si opera se le aplicarán las medidas que se contemplan en nuestro ordenamiento penal.

Ahora bien, mencionaremos la clasificación de los deportes, de diferentes autores, y que nos indica el jurista Majada Planelles:

"Garraud distingue desde el punto de vista jurídico tres categorías en los deportes:

(1) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". Editorial Porrúa, S. A. México. 1983. Págs. 18 y 19.



1.- Deportes que no implican lucha directa por fuerza o destreza contra un adversario (equitación, carreras a pie, de automóviles o aviones, lanzamiento de peso o de disco, etc.).

No llevan en si la eventualidad de heridas o golpes; si en el ejercicio anómalo de estos juegos se causan lesiones a otro, bas a aplicar los principios generales del derecho.

2.- Deportes de lucha directa sólo por destreza (esgrima, fútbol, tenis, jockey, etc.).

Sus reglas excluyen el empleo de la violencia; tratamiento penal idéntico al primer grupo.

3.- Deportes de lucha violenta cuyas reglas disciplinan el empleo sistemático de la violencia (lucha, boxeo, rugby).

Son fatales y normales en su ejercicio las heridas y los golpes que pueden ser desde golpes y heridas que causan la muerte sin voluntad criminal de producirla, hasta las vfas de hecho y violencias ligeras.

Delvechio habla de cinco deportes "criminales" o "degenerativos": boxeo, lucha grecoromana, fútbol, automovilismo y ciclismo.

Pereda divide en tres grupos los deportes:

1.- Deportes sin lucha directa personal (carreras de autos y de caballos, tiro, etc.). En ellos no hay que hablar de lesio-

nes ni encuadrarlas penalmente de modo particular.

2.- Deportes que suponen lucha, pero sólo de destreza y habilidad (tenis, esgrima, fútbol). Se pueden producir lesiones, pero también se trata de algo eventual, y se regirán por las reglas generales del derecho.

3.- Deportes que exigen lucha directa y violenta (rugby, boxeo, etc.). Las lesiones son algo normal y buscado, consecuentes con el mismo juego y requieren para su justificación razones esencialmente distintas.

Luis Jiménez de Asúa clasifica a los deportes así:

1.- Deportes que no suponen lucha directa contra el adversario (carreras a pie, de caballos, de automóviles, de aeroplanos, lanzamiento de peso y disco).

2.- Deportes caracterizados por la destreza, con exclusión de la violencia (esgrima, tennis).

En ambos grupos sólo por accidente desgraciado puede acaecer contratempo lesivo para la integridad corporal de los jugadores.

3.- Deportes violentos en que golpes y heridas se ofrecen como consecuencia normal de sus reglas y métodos (lucha, boxeo, fútbol y rugby).

Valsecchi sistematiza de este modo la clasificación de los

Juegos deportivos en forma de lucha:

1.- La acción del partícipe recae sobre otra persona (lucha libre, grecoromana, japonesa, esgrima y rugby).

2.- La acción del partícipe no recae sobre nadie (carrera, salto, natación, ciclismo, patinaje, equitación, automovilismo, motonáutica, aviación).

3.- La acción del partícipe recae sobre una cosa (fútbol, tiro, caza, tennis, golf).

Agustín Martínez hace tres grupos de los deportes:

1.- Boxeo y lucha grecoromana.

2.- Rugby, fútbol y deportes análogos.

3.- Carreras ciclistas, motociclistas y de automóviles.

En el primero justifica las lesiones corporales el consentimiento de la víctima. Únicamente una violación de los reglamentos de los diversos juegos del segundo grupo comporta responsabilidad penal al jugador.

Los golpes y heridas ocasionados en una carrera son imputables al concurrente culpable de dolo o falta.

Delogu divide los juegos desde el punto de vista de la violencia en la persona en:

1.- Juegos con violencia cierta, de los que:

a).- Algunos se practican ejerciendo una violencia directa innecesaria sobre el adversario. En ellos vencerá el primero que consiga poner fuera de combate al contendiente: tal es el boxeo y la lucha en sus varias formas.

b).- Otros son mixtos de violencia sobre las personas y una cosa al mismo tiempo: ejemplo típico el rugby, en el cual se juega, al mismo tiempo que con la pelota, dice Delogu, sobre el hombre.

2.- Juegos con violencia eventual. Esta categoría debería teóricamente prescindir de toda violencia sobre las personas: tal es el fútbol.

Por su parte el jurista Arturo Majada Planelles propone la siguiente clasificación:

a).- Deportes sin violencia sobre las personas (golf, tenis, tenis de mesa, carreras de velocidad, de fondo, de medio fondo, de vallas y a través del campo, saltos de longitud y altura, lanzamiento de disco, peso, jabalina o martillo, natación, balandrismo, water-polo, remo, pelota vasca, pelota base, tracción a cuerda, esquí, patinaje con patín de ruedas y sobre hielo, ciclismo, motociclismo, polo, hipismo).

b).- Deporte con violencia sobre las personas:

a).- Con violencia inmediata (boxeo, luchas, lucha libre.

grecorromana, japonesa o jiu-jitsu, esgrima rugby).

b).- Con violencia inmediata y eventual (fútbol, hockey - sobre hielo y sobre patines, balón a mano, baloncesto)"(2).

De las clasificaciones anteriores podemos concluir, desde nuestro punto de vista personal, que los deportes tanto en su aspecto profesional como amateur, se dividen en: deporte violento y deporte no violento.

Considerando al deporte violento como el compuesto de actos de fuerza física de los participantes, realizados directamente sobre el cuerpo del adversario.

En esta clase de deportes, para la finalidad de la acción el sujeto se sirve de la violencia material autorizada por el reglamento y admitida por el orden jurídico, sobre el cuerpo del adversario.

Podemos mencionar entre otros que comprenden al deporte violento el boxeo, la lucha, esgrima con sable, judo, karate.

El deporte no violento comprende entre otros: fútbol, basquetbol, water-polo, hockey sobre pasto; la fuerza estará dirigida hacia un objeto, existiendo acercamiento corporal; por ejemplo, el boli-

(2) Garraud, Delvecchio y otros citados por Majada Planelles Arturo.- "El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas". Editorial Bosch. Barcelona. 1946. Págs. 23, 24, 25, 26 y 27.

bol, esgrima, florete con espada.

Se puede ver en otros deportes que la fuerza física estará dirigida sobre un objeto sin acercamiento corporal; por ejemplo, la gimnasia, atletismo, levantamiento de pesas, tiro, natación, clavados, ecuestre, ciclismo, canotaje, remo de vela, etc.

De la clasificación de los deportes que se han mencionado con anterioridad concluimos que las lesiones y el homicidio causados - en los mismos, se clasifican de la siguiente manera:

1.- Lesiones causadas en el desarrollo de la actividad deportiva por un participante a otro, cuando dichas lesiones son producidas en el normal ejercicio de la práctica deportiva.

De tal manera que consideramos que las lesiones producidas en la forma antes indicada lo es en el ejercicio oficial del deporte y, por tanto, no constituye delito por no ser ilícito el ejercicio mismo de la actividad deportiva. La causa que elimina el injusto y por tanto el delito, se observa en que la práctica de los deportes - constituye un fin reconocido y promovido por el Estado, el cual lo observa como medio lícito para el logro de sus fines últimos, bienestar y progreso.

El reconocimiento lo hace a través de la autorización derivada de la existencia de reglamentos deportivos, permisos y otras - disposiciones dictadas por el Estado, y que se relacionan con el ambiente del deporte.

2.- Las lesiones causadas por un deportista a otro en el desarrollo de la actividad deportiva, consideradas graves o que incluso traen como consecuencia la muerte, cuando el deporte no fuera por lucha directa personal, no constituyen delito si al momento de ser inferida es bajo el estricto apego a los reglamentos; consideramos la inexistencia del delito y se funda en la presencia del caso fortuito que elimina la culpabilidad del sujeto activo, al ser producido un resultado antijurídico y típico sin intención o culpa a él imputable.

Sin embargo, si las lesiones o la muerte son causadas por el sujeto activo violando los reglamentos de la actividad deportiva, cualquiera de que se trate, y con intención de inferir dichas lesiones es claro que se deberá de aplicar la pena que contempla el Código Penal para el delito de lesiones de que se trate; sin embargo, es común en la práctica de los deportes ver en forma constante infinidad de seudodeportistas sin el más mínimo espíritu deportivo, se ocultan bajo el amparo del deporte para agredir en forma por demás antideportiva a sus contrincantes sin que reciban castigo alguno por ello, más allá de una multa administrativa, o en su caso, una sanción económica.

3.- Las lesiones o muerte producidas en los deportes en general (aclarando que en este punto generalizamos), especialmente en los deportes violentos de contienda personal directa, cuando el agente pasivo, es decir, el seudodeportista inflera las lesiones no con la intención deportiva de obtener la victoria, sino con la intención delictiva de causar un daño a su adversario, lesionando su integridad ffsi-

ca o privar de la vida a éste, es claro que dichas lesiones constituirán delito y serán imputables al responsable o responsables, ya que no solamente pueden ser culpables los deportistas, sino también todos -- aquellos que de una manera u otra participen en los deportes como pueden ser los técnicos, los masajistas, el doctor que autoriza a participar a un deportista, caso concreto, la autorización que da un médico a un boxeador para el efecto de llevar a cabo una pelea a sabiendas de que dicho boxeador no se encuentra en condiciones físicas para ello; - los árbitros, los réferis, los jueces, seconds, y en si todas aquellas personas que intervienen en el desarrollo de la práctica de los deportes y que de una u otra forma intervienen en su ejercicio.

Constantemente se deja ver que en la práctica de los deportes, muchos de los participantes en cualquiera de las ramas y para el efecto de lesionar a sus contrincantes se apoyan en la corriente - que marca la causa de justificación típicamente establecida y que la doctrina nos da y que se resume en los siguientes puntos:

- 1.- Consentimiento del ofendido.
- 2.- Ejercicio de un derecho.
- 3.- Presencia de un fin no contrario al derecho ante la existencia de un móvil deportivo.
- 4.- Realización de un hecho lícito, toda vez que el fin es reconocido por el Estado.
- 5.- La realización de un hecho ilícito por autorización ex



presa del Estado a través de los reglamentos y de los permisos de las autoridades competentes.

Es por eso que urge que la legislación mexicana contemple medidas más eficaces para el efecto de que se frene la violencia deportiva y que el Estado se preocupe más por los deportistas agregando al Código Penal disposiciones como la que en el presente trabajo se sugiere, o bien, dado que la práctica del deporte trae como consecuencia - cuerpo sano, mente sana, se lleve a cabo la creación de un reglamento federal del deporte para el efecto de que sea un solo órgano el directamente responsable de dictar medidas en materia de deporte.

Finalmente podemos decir que las lesiones intencionales - causadas en los deportes, sean violentos o no violentos, se debe entender que se encuentran dentro de lo establecido por el artículo 90. del Código Penal que reza: "obra intencionalmente el que conociendo las - circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley"; es decir, que las lesiones antes mencionadas se dan -- cuando el deportista violando los reglamentos establecidos adopta una actitud antideportiva y le infliere lesiones a su contrincante fuera -- del fragor de la contienda por obtener la victoria y sin tener el más -- mínimo respeto y lealtad a su adversario, por lo que se puede considerar que dicho deportista ha causado lesiones intencionales, y por tanto, debe ser castigado aplicándosele la pena que contempla el Código - Penal vigente para el delito de lesiones.

No obstante que la base fundamental del presente trabajo

se encamina directamente a la intención de causar lesiones y, a que, en su caso, se tipifiquen las mismas, diremos que la lesión accidental e imprudencial en los deportes en un momento dado pueden ser, y de hecho están justificadas, ya que cuando se participa en la contienda del deporte de que se trate, puede existir impericia, negligencia o falta de cuidado al estar enfrascados los deportistas en obtener la victoria; lo que si de hecho y de derecho reprobamos son las lesiones que se causan con saña y en forma lacerada a un deportista por otro que se dice serlo, trayendo consigo graves consecuencias que señalaremos en los puntos siguientes:

b).- Gravedad en las Lesiones Deportivas.

Al hablar de la gravedad de las lesiones deportivas lo hacemos en un sentido bastante amplio, es decir, ya sea lesiones intencionales, accidentales o imprudenciales, y no obstante que en capítulos anteriores se ha tratado el tema, consideramos que en materia deportiva, y a nuestro juicio, equiparamos al deporte con cualquier otra profesión sujeta a derechos y obligaciones, y por tanto, el Estado tiene la obligación de protegerlo jurídicamente.

En consecuencia, la gravedad de las lesiones deportivas inferidas a un deportista puede ser desde una lesión que le deje cicatriz perpetuamente notable, considerando a la cicatriz como toda alteración transitoria o permanente en los tejidos del cuerpo humano, que al sanar dejan una marca perceptible en los sentidos; entendiéndose -- por cara y para los efectos de interpretación del artículo 290 del Có-

digo Penal para el Distrito Federal, se entiende por cara la superficie facial que va desde la frente en el nacimiento del cabello hasta la extremidad del mentón e inclusive a una superficie abajo de éste, - igual en centímetros al diámetro del maxilar inferior y de oreja a oreja, incluyendo los lóbulos.

Es pertinente hacer notar que por lo que respecta a los deportes violentos como el boxeo, lucha, karate, entre otros, la finalidad de los mismos es precisamente inferir a su contrario lesiones o, dicho de otra manera, tiene como finalidad principal dejar fuera de combate al adversario golpeando la cara e infiriendo lesiones; es por ello que se ven vagar por nuestra ciudad infinidad de deportistas que se dedican o se dedicaron al boxeo, la lucha u otro parecido con los tabiques de la nariz rotos, los pómulos y cejas completamente deformadas y con orejas que la jerga boxística las denomina "orejas de coliflor".

También la gravedad de las lesiones deportivas se hace consistir en que se perturbe la vista, disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un brazo, un pie, una pierna, cualquier órgano, el uso de la palabra e incluso las facultades mentales; asimismo, cuando el sujeto pasivo queda impotente o con una deformidad incorregible y quede imposibilitado para trabajar, la pérdida por completo de la vista o del habla y de las funciones sexuales.

La gravedad de las lesiones enunciadas con anterioridad -

se encuentran contempladas en el capítulo de lesiones del Código Penal vigente para el Distrito Federal; sin embargo, cuando estas lesiones - se causan en la práctica de los deportes no se aplica al sujeto que -- las infliere sanción alguna en virtud de que las lesiones deportivas no se encuentran tipificadas en nuestra legislación penal.

c).- Consecuencias de estas Lesiones.

Las consecuencias de las lesiones causadas en la práctica de la actividad deportiva le acarrearán perjuicio tanto a la persona que las infliere, al que las recibe como a los demás participantes que en el caso pueden ser los entrenadores, réferis, médicos, organizadores, empresarios, etc.

Por lo que respecta a las consecuencias que le acarrea al deportista que recibe las lesiones, éstas le afectan en el aspecto eco nómico, físico y moral, ya que cuando se le infliere una lesión que le impide participar en el deporte de que se trate, deja de percibir sus honorarios. Cabe aclarar desde este momento que nos referimos al deportista profesional ya que es éste precisamente quien practica el deporte con el propósito de obtener un lucro de él; caso contrario del deportista amateur que lo hace por mero amor al deporte.

Ahora bien, el deportista profesional al momento de recibir una lesión en el desarrollo de la práctica deportiva se ve afectada su integridad física y como consecuencia sus facultades se ven mermadas y en un momento dado se ven truncados sus deseos de hacer del de

porte un medio de vida.

Sin embargo, las consecuencias de las lesiones deportivas han sido incluso causas de homicidio en la época moderna del deporte y han tenido su desarrollo en varias partes del mundo, por lo que al respecto recogemos los apuntes que nos menciona el ilustre jurista Jiménez de Asúa, de casos de muerte en los deportes.

"La primavera y el otoño de 1927 fueron particularmente - luctuosos para los futbolistas y boxeadores, y ésto explica que por - esa época se escribieran más trabajos sobre muerte y lesiones en los - deportes.

El 6 de abril de 1927 el famoso jugador internacional belga Van Collie falleció en Brujas tras de una operación ineficaz a consecuencia de perforación intestinal causada por un terrible golpe en el bajo vientre, suministrado por otro jugador en el partido de fútbol jugado el domingo de aquella semana.

El 18 del mismo mes y año, muere en el hospital Laennec - de París, el futbolista Andrés Grennier, que en el Estadio de Delizi, jugando con su equipo "La Estrella Roja", recibió un fortísimo rodillazo de uno de sus competidores perteneciente al once de "Los Parisienses".

El 3 de mayo de ese mismo año de 1927, fallece en Valladolid el capitán del equipo chileno Colo-Colo, David Arellano Moragas, - que el día antes, en el partido jugado entre los suyos y el "Real - -

Unión Deportiva" local, recibió un golpe en la región hepática que le causó una peritonitis contra la cual fué impotente la ciencia médica.

El 18 de noviembre de 1927, el gran boxeador Ronghley muere a los tres días del k.o. que le produjo el negro Mac Donall; el 25 del mismo mes y año se circuló por la prensa la gravedad del campeón inglés de pesos medios, Tom Milligan, por un golpe en un ojo que le propinó en un encuentro Kid Nitram; El Diario de la Marina, de La Habana, dió cuenta por esa época del fallecimiento del ex campeón de pesos medios Tigers Flowers, después de una operación quirúrgica requerida por lesiones sufridas a consecuencia de los golpes recibidos en el ring. Poco tiempo antes los diarios madrileños, en brevísimas frases, dieron noticia de otro caso de muerte de un joven boxeador.

Ciertamente -y por desgracia- los acaecimientos luctuosos no se agotaron en ese trágico año, y han proseguido con harta abundancia. Las cifras que miden lo arriesgado de ciertos deportes se hallarán en el trabajo de Albanesi. Recordemos, en cuanto a estos hechos, ocurridos en la Argentina, que el 25 de agosto de 1940 se inhumaron los restos del joven deportista Jesús Carlos Fernández, muerto a consecuencia de las lesiones recibidas en un partido de fútbol en que jugaba como amateur. El 14 de noviembre de 1943, prodújose otro hecho doloroso, del mismo género, en la ciudad de Concepción (Prov. de Tucumán): un boxeador, Dionisio Campos, recibió un golpe en la mandíbula, propinado por su contrincante Juan Peralta, y cayó como fulminado pegando fuertemente con la cabeza en el suelo del ring. La pelea se dió

por ganada a causa de knock-out, pero Campos no reaccionó y a pesar de los auxilios médicos falleció sin haber recobrado el conocimiento.

Una de las más recientes y deplorables de estas incidencias fatales en el deporte, se ha producido en Santiago de Chile, durante los primeros días de febrero de 1952. Oscar Bravo Arancibia, aprendiz de boxeador, subió al ring para combatir contra Gustavo Letiva, en el "Campeonato de los Barrios". El primero, que había recibido algunos golpes, imprecisos y no de mucha violencia, cayó k.o. en el tercer round. No recobró el conocimiento y falleció poco más tarde en la Asistencia Pública. Se anticipa que el infeliz aficionado al pugilismo debió su muerte a una lesión vascular, no diagnosticada, que al recibir uno de los golpes provocó una hemorragia interna. Se averiguó que Bravo, de endeble complexión, jamás había practicado deportes y que sólo tuvo treinta días de imperfecto entrenamiento. Aquí, el caso fortuito -puesto que era incalculable la consecuencia para el otro contendedor- se debió a la muy censurable negligencia en las autoridades deportivas y sanitarias que permitieron boxear a quien carecía totalmente de condiciones físicas y del debido aprendizaje preliminar.

El más reciente caso, por lo que al fútbol respecta, ha ocurrido en Chile. Se jugaba en Ancud (Isla de Chiloé), entre los equipos de "Huentetequia" y "Flor de Chile" un partido de balompié. Dos jugadores saltaron para "cabecear" una pelota chocando los cráneos en el intento por apoderarse de ella. Uno de los futbolistas, Pedro -

Ampuero, falleció sin recobrar el conocimiento. El otro deportista, Oscar Moya, fué internado en el Hospital regional de Ancud en grave estado. El juez local del crimen interviene en el asunto. (La noticia aparece en El Heraldó Austral, de Puerto Varas (Chile), del 6 de febrero de 1966).

Recordemos, también otros episodios letales que se han producido en la Argentina en las postrimerías del año 1952. En el primero de estos dos casos aludidos, la víctima era de nacionalidad chilena y a través de los Andes fueron llevados sus restos. Otro de estos acontecimientos de desgraciada índole prodújose en Bolívar, en la noche del 21 de noviembre de 1952. El encuentro era entre Casildo Adelfo Montero y Romo Aníbal Charra, ambos argentinos. Este hizo abandono del combate en el tercer round por haber recibido un fuerte golpe en la cabeza. Trasladado al hospital de la localidad falleció poco después "de congestión cerebral difusa", según dicen los diarios del siguiente día.

Y si volvemos, para recordar luctuosos episodios recientes, a los países iberoamericanos, forzoso es insistir en el dramático caso del boxeador argentino Lavorante que, tras de caer k.o., en un ring norteamericano, pasó en coma varios meses y sin recuperarse se le trasladó a la Argentina donde murió. En Chile no se olvida la muerte de Bazán, aficionado boxeador, que recibió el golpe letal en el ring de San Bernardo y, a consecuencia de ello se proyecta allí la prohibición del boxeo, como acabamos de decir, y se abre en diarios y revis-



tas el debate sobre si el boxeo es o no un deporte.

En otros deportes menos violentos en que el accidente lesivo no está en las reglas del juego, sino que es debido a caso fortuito o a culpa del contendedor, se han registrado lesiones graves en el caso del juego. Los diarios del 25 de junio de 1958 daban cuenta, en la Argentina, de la seria lesión sufrida en un ojo por el pelotari Roberto Novoa, a causa de un fortísimo pelotazo<sup>(3)</sup>.

Como se desprende de la recopilación recogida por el jurista Jiménez de Asúa y que se transcribe en el presente trabajo, podemos observar que las consecuencias de las lesiones causadas en los deportes han ocasionado infinidad de muertes de los deportistas.

No obstante que hemos mencionado infinidad de lesiones y casos de muerte ocurridos en los deportes, queda vaga la determinación de si debe ser el deportista directamente el responsable de dichas lesiones o en su caso de homicidio, o bien, puede, y de hecho ha resultado ser, que no siempre es precisamente el deportista el responsable de causar una lesión o la muerte, ya que en la actualidad y desde unas décadas antes se ha demostrado que en algunos casos resultan ser responsables los representantes del deportista que bien pueden ser el manager, el preparador físico, el técnico, el médico y todos aquellos que de una u otra forma tienen alguna relación con el deporte que se desarrolle en el momento de causar la lesión.

(3) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo IV. 2a. Edición. Edición Lozada, S.A. Buenos Aires. 1976. Págs. 782, 783 y 784.

En México han ocurrido lesiones y muertes en los deportes y para el caso que nos ocupa vamos a hacer mención de una de las muertes más recientes ocurridas en el deporte; concretamente en el box, y que recogemos del periódico La Prensa de fecha 6 de mayo de 1987, y -- que a la letra dice:

"FUE SEPULTADO AYER EL BOXEADOR MIGUEL VALADEZ:

Acapulco, Gro., 5 de mayo.- La Comisión Municipal de Box y Lucha de Acapulco le retiró la licencia, de por vida, al manager Manuel "Zurdo" Arce, manejador del peleador acapulqueño fallecido el lunes, a consecuencia de los golpes que recibió durante una pelea en Apatzingán.

Miguel Valadéz Flores, como lo informó la prensa ayer, murió después de casi tres meses de de batirse entre la vida y la muerte desde el 6 de febrero como resultado de su pelea contra Roberto "Kiny Mony" Castañeda, en Michoacán. El boxeador acapulqueño, sin autorización, fué sacado de su jurisdicción sin contar con la capacidad para sostener encuentros como el que su manager le concertó y del cual salió con lesiones severas que le causaron la muerte.

Valadéz Flores era originario de Sabanillas, Co munidad del Municipio de Acapulco, y fué sepultado hoy en el Panteón de Dos Arroyos, poblado también de este Municipio.

Hay indignación por el trágico fin de este boxeador que prometía, según se dice en los medios boxísticos, donde también se responsabiliza a la Comisión de Box Tecpan de Galeana donde se concedió la autorización médica"(4).

Como podrá observarse de las narraciones apuntadas con anterioridad, se desprende con claridad que las lesiones y muertes ocasionadas a los deportistas señalados se debieron a diferentes razones

(4) La Prensa. Miércoles 6 de Mayo de 1987. Pág. 17.

que incluyen desde el antideportivismo de los participantes, así como la falta de capacidad de los directores técnicos, managers, en el caso del boxeo, médicos, y en fin, todas aquellas personas que de un modo u otro tienen que ver en el desarrollo de la actividad deportiva, lo que en el medio se ha denominado "gente de pantalón largo".

Refiriéndonos al caso concreto del boxeador Miguel Valadez fallecido en la ciudad de México, cuyos datos han quedado asentados en líneas anteriores, no podríamos señalar como responsable de su muerte al deportista que le ocasionó las lesiones, sino que en el caso podríamos decir que su mánager por su falta de capacidad y conocimientos permitió conjuntamente con el médico que concedió la autorización médica para el efecto de que se llevara a cabo la desigual contienda, resultan ser las personas responsables.

Visto que el caso de lesiones y muertes en los deportes - en la actualidad se da con demasiada frecuencia, es por lo que nos ha motivado a la elaboración del presente trabajo, ya que debe despertarse la preocupación de todos aquellos que queremos al deporte y que quizás, en un momento dado, practiquemos alguno, ya sea en forma profesional o amateur.

Por lo que hemos manifestado con anterioridad se despierta la inquietud de que se debe poner un freno a las lesiones causadas en los deportes, motivo por el cual nos hemos propuesto la elaboración del presente trabajo que si bien es cierto que carece de conceptos claros la idea que tratamos de plasmar si lo es, dejando un camino bastan

te largo a los que en un momento dado les interese profundizar el tema, ya que desde nuestro punto de vista consideramos que sí se da el delito de lesiones en los deportes, y que incluso en la antigüedad ya se le empezaba a dar forma al mismo, por lo que a continuación señalamos:

"En una noche, hace más de 35 siglos, 2 000 años A.C., - una excepcional pelea de Pancracio se está escenificando en la XXXIII Olimpiada, entre Creugas de Epidamio y Damóxenes de Siracusa. Se han pasado el día ensarsados en feroz combate, y aún no hay ventaja de un adversario sobre otro. Por ello deciden no esquivar los golpes (algo similar a lo que muchos años más tarde sería costumbre inicial en el boxeo).

Creugas cruza la cabeza de Damóxenes, el cual aguanta el golpe directamente y responde con un fortísimo puñetazo en el bajo vientre de Creugas, asestado con la red entrelazada de correas semiblandas a la usanza de la época, reventándole las entrañas.

Los jueces expulsan a Damóxenes porque había obrado con intención de matar y otorgan la victoria a su adversario muerto por el golpe"(5).

Podemos ver que ya desde los inicios del deporte se empezaba a distinguir cuando el deportista obraba con intención no sólo de

(5) Cantón Moller, Miguel y Vázquez Romero Adolfo. "Derecho del Deporte". 1a. Edición. Editorial Esfinge. México. 1968. Págs. 109 y 110.

obtener la victoria sino de causar un mal mayor a su adversario; ahora bien, si la finalidad del boxeo es precisamente lesionar al adversario e incluso ponerlo fuera de combate a base de golpes lesivos que le causen un daño físico, también es cierto que el boxeo se encuentra reglamentado en una forma muy vaga respecto a la protección del boxeador como es el caso de que no se permite que se golpee abajo del cinturón, protegiendo con ello las partes blandas, pero en cambio es permitido que se castigue al boxeador en la cara y cabeza que es donde la mayoría de las personas que gustan de la práctica del boxeo, ya sea amateur o profesional, dirigen sus golpes a la cabeza del adversario, que es la parte en donde se causa un daño mayor, por lo que a mi manera -- muy personal considero que debe suspenderse el boxeo profesional, y solo se permita su práctica en forma amateur, protegiendo debidamente a los protagonistas.

d).- DANO FISICO Y DANO MORAL.

De la investigación que hemos realizado respecto a las lesiones y muertes causadas en los deportes consideramos que si existe en el sujeto pasivo tanto el daño físico como el daño moral, toda vez que hay consecuencia de impedimento para que el deportista lesionado pueda seguir practicando el deporte de que se trate debido a que la lesión inferida en su persona, que en algunos casos va desde la fractura de algún miembro hasta la incapacidad permanente o total, para poder desarrollar el deporte; también hay daño en el aspecto psicológico del individuo debido a que en un momento dado se siente traumatado o bien queda afectado de sus facultades mentales; asimismo, el daño moral --

existente como consecuencia de una lesión recibida en la práctica del deporte, ya que si el deportista lo es en el aspecto profesional las personas que dependen económicamente de él se ven afectadas por el impedimento, temporal o permanente, de que dicho deportista reciba sus percepciones económicas; no así en el caso del deportista amateur, -- aclarando que el daño que recibe el deportista en comento lo es sólo en el sentido de que puede ver troncada su carrera deportiva como profesional; ésto es, como consecuencia de la lesión que en su caso recibía.

El Diccionario Sopena define el concepto de daño como:

"daño m. perjuicio, menoscabo, honor"<sup>(6)</sup>.

Ahora bien, la definición descrita no lo es en el sentido jurídico, toda vez que en el aspecto legal el daño lo sufre el sujeto pasivo, persona o cosa que reciente los efectos de la acción antilegal o ilícita, es decir, la conducta dirigida del sujeto activo sobre el pasivo y que tiene como consecuencia un resultado material.

En el aspecto de lesiones que contempla el Código Penal - en su artículo 288 y siguiente, el primero nos dice: "bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuer-

(6) Enciclopedia Ilustrada Sopena La Fuente. Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona. 1981. Pág. 408.

po humano, si esos efectos son producidos por una causa externa<sup>(7)</sup>.

Por alteraciones se debe entender cualquier trauma psicológico, tanto interno como externo, que se pudiera originar, aun cuando no escape nadie a la dificultad de la prueba que dicha alteración exigiera.

Ahora bien, el contexto del artículo 288 del Código Penal invocado es aplicable en las hipótesis de los artículos 289 al 301 en relación con los artículos 315 al 319 del mismo ordenamiento, haciendo la aclaración que es con base en la primera clasificación de lesiones.

Asimismo, como consecuencia de las lesiones hablamos de la muerte, que es, entre muchas definiciones, la ausencia de vida, la cesación definitiva de la vida e incluso la aplicación de la pena capital donde ésta existe.

En el aspecto legal y al referirnos al Derecho Penal, la muerte es el tipo base en el delito de homicidio, así el artículo 302 del Código Penal establece:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro"<sup>(8)</sup>.

A este aspecto debemos darle mucha importancia, ya que se puede pensar que el deporte sirve, en muchos casos, para encubrir a -

(7) "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal". Editorial Porrúa, S. A. 42a. Edición. México. 1986. Pág. 105.

(8) Idem. Pág. 107.

seudo-deportistas con instintos homicidas que carecen del más elemental espíritu deportivo, que la historia y los hechos desarrollados en la actualidad en materia deportiva nos los han demostrado.

Sin embargo, la doctrina considera que las lesiones y homicidios causados en los deportes constituyen una excluyente de responsabilidad contemplada en el artículo 15, fracción V del Código Penal, toda vez que dicho artículo a la letra reza:

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:  
V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho"(9).

En consecuencia, considera la doctrina que las lesiones causadas en los deportes no constituyen antijuridicidad, ya que los deportes están autorizados y aún auspiciados o subsidiados, o ambas cosas por el Estado.

Si en el deporte se persigue el logro del triunfo sobre el o los adversarios, si los daños que se pueden causar no son más que el resultado de los medios admitidos por los reglamentos para lograr dicho triunfo, si no hay culpa, ni intencionalidad, y en el desarrollo de la práctica los deportistas se mantuvieron dentro de la técnica específica del deporte de que se trate y demostrando verdadero espíritu deportivo, apeándose a los reglamentos establecidos, habrá eximente -

(9) "Código Penal". Ob. Cit. Págs. 11 y 12.



de responsabilidad si llega a originarse una lesión de las contempladas en la Legislación Penal.

Ahora bien, para concluir, a contrario sensu, que las lesiones, daños y aún la muerte causados a terceros, o bien entre los adversarios en la práctica del deporte o a espectadores, si existirá la responsabilidad jurídica y lógica si de los hechos se desprende que en su caso se causaron lesiones e incluso la muerte, precisamente por la falta de previsión, de cuidado, de reflexión y exista negligencia que bien puede ser imputable a los jugadores por el hecho de haber violado los reglamentos establecidos.

La situación conocida en nuestro país respecto a las lesiones que se causan en los deportes, que se ha vuelto cotidiana como nos lo hacen saber los medios de comunicación, pensamos si se debe seguir cruzado de brazos, frente al deplorable espectáculo de mala intención, de violencia, de falta de conciencia profesional que se observa en algunos estadios de fútbol, principalmente, ya que en nuestro país el fútbol es el deporte preferido de la mayoría, en donde ciertos jugadores se comportan frente a sus contrincantes como si se tratara de enemigos mortales y no de rivales ocasionales y compañeros de profesión.

Si lo anterior no es suficiente, es más lamentable aún el espectáculo que ofrece en su caso el público en general, ya que instiga a los jugadores a que persistan en sus malas prácticas, o bien, se le suceder que los propios dirigentes de clubs aconsejen a sus jugado-

res el empleo del juego fuerte para ganar a como de lugar los encuentros.

De tal manera es evidente que la cultura deportiva de un pueblo no se logra ni en un día ni en un año, es una obra que debe ser tenaz y permanente y que nos incumbe a todos ya que es obligación moral colaborar en ella, e incluso de una manera muy especial le corresponde a los medios de comunicación, como es la prensa, las revistas deportivas, los comentaristas de radio y televisión, ya que son éstos -- precisamente los que tienen una enorme influencia sobre la masa de aficionados. También deben poner mucho empeño los dirigentes de las Federaciones de juegos físicos, así como las Confederaciones, ya que la obra educativa en materia de deporte no excluye la poca o mucha energía de los reglamentos para castigo de los deportistas.

Es claro y de todos sabido que las Federaciones como las Confederaciones Deportivas se rigen por normas que penan vagamente las brusquedades deliberadas y la mala intención de los deportistas en el desarrollo del deporte de que se trate; sin embargo, se aplican en una forma deficiente por la escasa colaboración y falta de energía de los árbitros, los dirigentes o bien las Comisiones Disciplinarias, de los agremiados profesionales y sobre todo la idea generalizada de tolerar a un deportista considerado, como se le conoce en el ambiente deportivo "crack", que por ser un deportista en quien todos tienen la mirada fija debe de conducirse con verdadero espíritu deportivo, ya que está más obligado que ninguno otro a respetar las reglas establecidas en la práctica del deporte.

Para concluir el presente trabajo sólo basta decir que debido al constante espíritu anti-deportivo demostrado por los deportistas, y visto que en la actualidad el deporte se ha apartado de su esencia natural debido al avance tecnológico y a la comercialización que se ha hecho del mismo, nos hemos propuesto vertir nuestra opinión para el efecto de que el Estado se preocupe más por proteger en forma jurídica y lógica a todas aquellas personas que se quieran dedicar a la práctica de cualquier deporte, ya sea en forma profesional o amateur; es por ello que se sugiere que las lesiones y la muerte causadas en el desarrollo de los deportes, cuando se demuestre que se han inferido con verdadera intención de causar daño a su adversario por el sujeto activo, se apliquen las sanciones que contempla la legislación penal vigente, y se agregue al mismo la sugerencia aquí vertida.

## C O N C L U S I O N E S

Primera.- El deporte se ha practicado desde la antigüedad hasta nuestros días, siendo que en sus inicios estaba encaminado al aspecto religioso, pero en la actualidad y debido a los avances tecnológicos y a la comercialización del deporte, éste se ha apartado de su esencia natural para dar paso a una fuente de trabajo para el deportista profesional.

Segunda.- El deporte en la antigüedad como se manifiesta en la conclusión primera, estaba encaminado al aspecto religioso, tan es así que en Grecia los juegos Panhelénicos se celebraban en honor de diferentes divinidades; en Grecia fueron cuatro los principales: juegos olímpicos, en honor de Zeus, en Olimpia, juegos Nemeos, en honor de Zeus y Eracles, en Argos, juegos Píticos, en honor de Apolo, en Delos, y los juegos Ísmicos en honor de Poseidón en Corinto. Destacaba en la práctica de estos juegos que los deportistas que participaban, demostraban un verdadero espíritu deportivo sin la ambición o intención de obtener beneficio económico alguno, sino que sólo era el hecho de participar en el deporte y obtener con ello como premio la Rama del Olivo, que era el trofeo máximo al que podía aspirar cualquier deportista. En un principio no se aceptaba que las mujeres participaran en los juegos, siendo en Roma en donde se les da participación a las mujeres para que puedan practicar los deportes.

Tercera.- En Roma era deplorable la práctica de los deportes, ya que la misma se llevaba a cabo en los circos, participando en su mayoría individuos que estaban condenados a muerte. Los romanos no obstaculizaron el deporte femenino; cultivaron los deportes, pero su finalidad fué exclusivamente guerrera. En la edad media se cultivaron pocos deportes, sobresaliendo los torneos caballerescos en donde los caballeros armados terminaban, por regla general, en forma sangrienta, motivo por el cual más tarde los Papas y reyes prohibieron esa clase de actividad.

Cuarta.- En nuestro país se practicaron los deportes por nuestras culturas, siendo el juego de pelota considerado como el principal denominado pok-a-tok. Los mayas, los aztecas, los tarascos y olmecas al celebrar sus festividades religiosas incluían los juegos de pelota. Algunos historiadores consideran que los olmecas fueron los primeros en elaborar una pelota de hule en nuestro país, aunque otros consideran que fueron precisamente los Egipcios y Asirios a quienes se les atribuye la pelota.

Quinta.- El concepto de lesiones fué contemplado en nuestra legislación penal desde el Código de 1871, concepto sugerido por el Doctor Luis Hidalgo y Carpio, concepto que ha tenido el honor de subsistir invariable a través de los posteriores códigos mexicanos; es decir, los de 1929 y 1931, siendo el vigente en la actualidad éste último, el que en su artículo 288 establece dicho concepto en los siguientes términos: "bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente

te las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". De dicha definición se desprenden tres elementos para que se configure o tipifique el delito de lesiones y que son: que exista una alteración en la salud; que la lesión sea producida por una causa externa; y el elemento moral, es decir, que la misma sea imputable a una persona; por lo que si en los deportes se inflieren lesiones violentando los reglamentos establecidos para el deporte de que se trate y los participantes inflieren una lesión a su contrario fuera del fragor de la lucha por obtener la victoria, demostrando la intencionalidad de dañar, es claro que se encuentran dentro de lo presupuestado por el artículo 288 del Código Penal vigente, y por consiguiente se les deberán de aplicar las penas establecidas en el capítulo de lesiones que contempla el ordenamiento antes indicado.

Sexta.- Las lesiones que se inflieren los deportistas en la práctica del deporte, la doctrina considera que no son punibles ya que se encuentran justificadas por el hecho de que el Estado en una forma expresa o tácita otorga su consentimiento para la práctica del deporte. Asimismo, se considera que las lesiones y homicidios causados en los deportes constituyen una excluyente de responsabilidad contemplada en el artículo 15, fracción V, del Código Penal. Ahora bien, si en los deportes se persigue el logro del triunfo sobre los adversarios, los daños que se causen son el resultado de los medios admitidos por los reglamentos, siempre que no haya culpa, ni intencionalidad y

el deportista respete la técnica del deporte de que se trate y apegándose a los reglamentos establecidos habrá eximente de responsabilidad para el caso de lesión u homicidio; sin embargo, a contrario sensu si las lesiones u homicidio son causadas por un deportista violentando los reglamentos establecidos y apartándose de la técnica para la práctica del deporte de que se trate, demostrando antideportivismo, y más aún, demostrando la intencionalidad de causar un daño fuera del fragor de la contienda y abusando del ejercicio que le otorga el artículo 15 del Código Penal, es claro que estaremos ante la presencia del delito de lesiones u homicidio, en su caso.

Séptima.- Si bien es cierto que nuestra legislación penal no castiga las lesiones causadas en los deportes ya que como se ha mencionado en el presente trabajo, las mismas no se encuentran tipificadas, también lo es que si existen países en los que se encuentran tipificadas y castigadas las lesiones causadas en los deportes y para efectos del presente trabajo nos referimos, en el caso concreto, al artículo 449 del Código Cubano de Defensa Social y que reprime el delito deportivo:

"Art. 449-A.- El que aprovechando la ocasión de tomar parte en un deporte autorizado, causare de propósito y con infracción de las reglas -- aprobadas del juego, un daño a otro, será responsable del daño resultante, e incurrirá en -- las sanciones que se señalan para cada caso en los artículos que anteceden.

B.- Si el daño no fuere causado de propósito, pero proviniere de una infracción de las reglas --

del deporte cometida bajo la excitación y el entusiasmo del juego, el responsable será sancionado a título de culpa, con la aplicación de las reglas del artículo 72.

C.- Si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo, y sin que infrinja las reglas del deporte quien lo produjere, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna.

D.- Si el evento dañoso se hubiere producido por haber consentido el árbitro, el juez de campo, umpire o referee la infracción de las reglas del deporte, será este juzgado, como cómplice, en el caso del inciso A, y como coautor en el caso del inciso B".

Es claro que si bien es cierto que es un sólo artículo, - se divide en cuatro largos incisos. Asimismo, el artículo 438 del Código del Ecuador contempla el homicidio causado en el deporte, y que a la letra reza:

"Art. 438.- El homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte y en la persona de otro deportista, en juego, no será penado, al parecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos; y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la república. En caso contrario se está a las reglas generales de este capítulo, sobre homicidio".

Octava.- El artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal no contempla en forma precisa la excluyente o justificación de la lesión deportiva, en contraposición a lo establecido en los artículos 288 y subsecuentes que se refieren al caso del delito de



lesiones, por lo que sugerimos que se agregue al Código Penal un artículo que quede en los siguientes términos:

Art. 294-BIS.- Las lesiones inferidas en los deportes, con intención de causarlas fuera del fragor de la contienda deportiva se sancionarán con las penas que correspondan para el delito de lesiones.

Novena.- En el ejercicio de la práctica deportiva han sucedido infinidad de lesiones que tienen como consecuencia un daño físico y moral, e incluso, el daño es tan considerable que ha producido la muerte de muchos deportistas; sin embargo, nuestra legislación penal no tipifica dichas lesiones como delito, sino por el contrario, de una forma vaga las considera como una excluyente de responsabilidad en el ejercicio de un derecho, derivado del consentimiento que en forma expresa o tácita otorga el Estado para la práctica de los deportes.

Décima.- En las lesiones y homicidio causados en los deportes, no sólo se pueden considerar responsables a los deportistas, toda vez que existen terceras personas que tienen participación directa en el deporte de que se trate, y que en su caso pueden ser los técnicos, preparadores físicos, managers, directores y cualquier otro auxiliar del deportista; cabe aclarar que en la práctica del deporte se puede considerar el elemento más importante al referee, árbitro, e incluso el médico, dependiendo del deporte en práctica; ésto es en razón de que dichas personas siguen el desarrollo del juego más de cerca y

está en sus manos, en la mayoría de las veces, el poder suspender o evitar cualquier acto antideportivo, o bien, para los deportes violentos castigo innecesario en perjuicio de los protagonistas.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- APPENDINI, IDA Y SILVIO ZAVALA.- "Historia Universal". Editorial Porrúa, S. A. 11a. Edición. México. 1982.
- 2.- CUELLO CALON, EUGENIO.- "Derecho Penal". Editorial Nacional. 9a. Edición. México. 1976.
- 3.- CANTON HOLLER, MIGUEL Y ADOLFO VAZQUEZ ROHERO.- "Derecho del Deporte". Editorial Esfinge. 1a. Edición. México. 1968.
- 4.- BROUDEUR, CARLOS.- "La Delincuencia en el Deporte". Editorial Ro que De Palma. 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1956.
- 5.- CASTELLANOS, FERNANDO.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S. A. 15a. Edición. México. 1981.
- 6.- HAGEN VON, VICTOR.- "Los Mayas". Culturas Básicas del Mundo. Editorial Joaquín Mortíz. 11a. Edición. México. 1979.
- 7.- MARTINEZ MURILLO, SALDIVAR.- "Medicina Legal". Editorial Francisco Méndez Oteo. 13a. Edición. México. 1983.
- 8.- CARDENAS F., RAUL.- "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal". Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición. México. 1982.
- 9.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- "Derecho Penal Mexicano". Tomo 11. Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición. México. 1979.
- 10.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL Y CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S. A. 8a. Edición. México. 1980.
- 11.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE.- "Apuntamientos de Derecho Penal". Editorial Cárdenas. 2a. Edición. México. 1976.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- "Derecho Penal Mexicano: Los Delitos". Editorial Porrúa, S. A. 19a. Edición. México. 1983.
- 13.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. 4a. Edición. México. 1978.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "La Ley y el Delito". Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. 5a. Edición. Buenos Aires. 1978.

- 15.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S. A. 13a. Edición. México. 1980.
- 16.- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO.- "Exposición de Motivos del Código Penal de 1871". México. 1869.
- 17.- ALMARAZ, JOSE.- "Exposición de Motivos del Código Penal de México de 1929". México. 1931.
- 18.- MAJADA PLANELLES, ARTURO.- "El Problema Penal de la Muerte y las Lesiones Deportivas". Editorial Bosch. Barcelona. 1946.

#### LEGISLACION

- 19.- "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal". Editorial Porrúa, S. A. 42a. Edición. México. 1986.
- 20.- "Código de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A. 34a. Edición. México. 1985.
- 21.- "Código Federal de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A. 34a. Edición. México. 1985.
- 22.- "Nueva Ley Federal del Trabajo: Vista Panorámica y Leyes Complementarias". Editorial Oigúin, S. A. 3a. Edición. México. 1983.

#### REVISTAS

- 23.- "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española. 19a. Edición. Madrid, España. 1970.
- 24.- Subsecretaría del Deporte. S.E.P.- "Lineamientos para Determinación de Espacios Deportivos". Editorial Litográfica Rendón, S.A.
- 25.- "Diccionario Enciclopédico Espasa". Espasa Calpe, S.A. Tomo IX. 8a. Edición. Madrid, España. 1979.
- 26.- Enciclopedia Bansa. "Tomo IX". Editorial William Benton, S.A. 12a. Edición. Buenos Aires. Chicago, México. 1972.
- 27.- "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena". Editorial Ramón Sopena. Barcelona, España. 1981.
- 28.- "Historia Antigua y la Conquista de México a Través de los Siglos". Tomo I. Capítulo X. Fondo de Cultura Económica.
- 29.- "La Prensa". Miércoles 6 de Mayo de 1987.